



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY DEPARTAMENTAL CRUCEÑA DEL DEPORTE**

La única normativa vigente en materia deportiva es la Ley N° 2770 de 7 de julio de 2004, normativa de ámbito nacional.

Dicho texto legal nació en un contexto caracterizado por la necesidad de ordenación del deporte en sus múltiples manifestaciones, hasta entonces sometidas a una escasa regulación y estructuración. El período de vigencia de la Ley N° 2770 ha mostrado que el tratamiento normativo proporcionado a determinados aspectos del deporte no ha resultado enteramente satisfactorio.

La rigidez del sistema deportivo asociado y los excesivos requerimientos para constituir las entidades deportivas ha desincentivado la masificación y desarrollo del deporte. Asimismo, el discurrir de los años ha confrontado numerosos vacíos normativos ante graves problemas que demandan una respuesta legal urgente.

Resulta evidente que desde la aprobación de la Ley N° 2770, el deporte está viviendo, en el ámbito nacional o el internacional, un acelerado proceso de transformaciones de tal dimensión que se siente la necesidad de un texto legal que se adapte a la nueva realidad social, por lo tanto, se debe iniciar una nueva etapa para adaptarse a los cambios producidos y prepararse, con una perspectiva ambiciosa, a los cambios que se avecinan.

La acreditada predisposición de los cruceños y cruceñas a participar activamente en cualquier manifestación deportiva y su extraordinaria capacidad para organizar eventos deportivos precisan un nuevo escenario legal y un empuje definitivo para apuntalar la actual estructura deportiva existente en el Departamento de Santa Cruz.

Las transformaciones estructurales, políticas y normativas lideradas por Santa Cruz, tras un largo proceso de concertación y movilización cívica-social, dan como resultado la aprobación de nuestro Estatuto Autonómico mediante referéndum de 4 de mayo de 2008 y luego la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado en el año 2009, la cual reconoce el sistema autonómico y redistribuye competencias.

Es así que, por mandato constitucional en los artículos 104 y 105 se establece que toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación y goza de la garantía del Estado en cuanto al acceso y a la promoción del desarrollo del deporte. En esta materia, el Artículo 300 párrafo I, numerales 2 y 17 de la Constitución Política del Estado estipula como competencias exclusivas departamentales la promoción del Desarrollo Humano y el Deporte en su jurisdicción.



**Gobierno  
Autónomo  
Departamental  
Santa Cruz**

En este contexto, se ordena el deporte en el Departamento de Santa Cruz con la presente ley, la primera de la historia de Bolivia. Ley que diseña un marco normativo para las distintas realidades que se cobijan dentro del deporte cruceño.

En definitiva, se ha apostado por una norma abierta y flexible que resulte útil ante la reconocida dinámica del deporte.



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 113  
LEY DEPARTAMENTAL DE 12 DE FEBRERO DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,**

**DECRETA:**

**LEY DEPARTAMENTAL CRUCEÑA DEL DEPORTE**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- El objeto de la presente ley es la regulación del deporte y la actividad física en el Departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).**- La presente Ley tiene como base legal el artículo 300 parágrafo I numeral 2) y 17) de la Constitución Política del Estado, relativo a la planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción y la promoción del deporte en el Departamento, concordante con la competencia exclusiva de creación de tasas departamentales prevista en el Numeral 23 de la Norma Constitucional.

**ARTÍCULO 3 (PRINCIPIOS RECTORES).**-

- I. El deporte constituye una actividad social de interés público que contribuye a la formación y al desarrollo integral de las personas, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual y social, en su ejercicio del derecho constitucional a la práctica del deporte de forma libre y voluntaria.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en coordinación con los diferentes órganos del Estado, niveles de gobierno, administraciones autónomas municipales, pueblos indígenas y demás entidades públicas en el Departamento, fomentarán y procurarán el adecuado ejercicio del citado derecho mediante una política deportiva basada en los siguientes principios rectores:
  - 1) La utilización del deporte como elemento integrante de la cultura, de cohesión e inclusión social.
  - 2) La aprobación y ejecución de programas especiales para la extensión de la práctica del deporte a todos los sectores sociales, priorizando la inclusión e integración de las provincias, pueblos indígenas y a los más desfavorecidos.
  - 3) El fomento de las actividades deportivas entre las personas con capacidades diferentes, sean físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas al objeto de contribuir a su plena integración social.



- 4) El fomento de programas deportivos terapéuticos para los internos en establecimientos penitenciarios, alcohólicos, drogodependientes y otros grupos sociales, procurando su rehabilitación y reinserción social, laboral y familiar.
- 5) La promoción de las condiciones que favorezcan la integración de la mujer en la práctica deportiva en todos los niveles.
- 6) La ordenación y el impulso de un sistema de prevención y control en materia de seguridad e higiene de las instalaciones deportivas, garantizando el fácil acceso de las personas con capacidades diferentes.
- 7) La adopción de medidas que garanticen una adecuada cobertura de riesgos a los participantes en las distintas manifestaciones deportivas.
- 8) La adopción de las medidas pertinentes para erradicar la violencia en el deporte.
- 9) La promoción del aprovechamiento adecuado y sostenible del medio natural para el desarrollo de actividades deportivas y físicas, en forma compatible con la protección del medio ambiente.
- 10) La protección y fomento de las modalidades deportivas autóctonas propias de los pueblos indígenas.
- 11) La ordenación y el fomento del asociacionismo deportivo así como el reconocimiento y protección de las estructuras organizativas privadas del deporte, la actividad física y la recreación.
- 12) La efectiva presencia del deporte y de la educación física en el sistema educativo.
- 13) La ordenación y fomento del deporte de base, especialmente el de los escolares, como motor para el desarrollo del deporte cruceño en sus distintos niveles.
- 14) El fomento del deporte como opción del tiempo libre y hábito de salud, apoyando aquellas manifestaciones deportivas que lo propicien.
- 15) La ordenación y el fomento del deporte universitario.
- 16) La ordenación y el fomento del deporte de competición, así como el deporte de alto rendimiento con la participación de las asociaciones deportivas.
- 17) El apoyo al deporte cruceño en el ámbito nacional e internacional.
- 18) La adopción de medidas que incentiven el patrocinio y auspicio privado en el deporte, en colaboración, coordinación y apoyo a la gestión pública del nivel departamental.
- 19) El reconocimiento y protección del ideario olímpico y la adopción de medidas para erradicar el dopaje en el deporte y cualesquiera otras prácticas atentatorias contra la salud y la dignidad de la persona.
- 20) El impulso de la investigación científica en el campo del deporte para la mejora de su calidad.
- 21) La ordenación y el impulso de la formación de técnicos deportivos con la participación de las entidades públicas y privadas de formación de recursos humanos para el deporte y las asociaciones deportivas.
- 22) La organización, coordinación y promoción de un servicio de atención médica especializada para los deportistas.
- 23) La adopción de las medidas necesarias para proteger al deporte y a los deportistas de toda explotación abusiva con fines políticos, económicos o de otra naturaleza.
- 24) La colaboración responsable en materia deportiva entre las distintas administraciones públicas y entre éstas y las asociaciones deportivas y/o cualesquiera otras entidades deportivas.
- 25) La planificación y promoción de una óptima red de instalaciones deportivas.

**ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- La presente Ley será de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en el Departamento.



## **ARTÍCULO 5 (POLÍTICA DEPARTAMENTAL).-**

- I. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental en el ámbito de sus competencias aprobará la política departamental en materia deportiva, observando las siguientes líneas generales de acción:
  - 1) La elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos para la promoción del deporte y la actividad física.
  - 2) La coordinación con la instancia que corresponda de los Gobiernos Autónomos Municipales, de las autonomías indígenas y de los pueblos indígenas, para la ejecución de la política y plan departamentales en materia deportiva, sin perjuicio de la coordinación con los demás niveles de gobierno.
  - 3) La organización e institucionalización del sistema deportivo departamental.
  - 4) La promoción y masificación de la práctica del deporte en el nivel formativo, recreativo, universitario, competitivo y de alto rendimiento, aficionado, profesional, especial y olímpico.
  - 5) El incentivo, apoyo y coordinación en la ejecución de actividades y eventos deportivos con las diferentes entidades u organizaciones deportivas, locales, indígenas, provinciales, departamentales, nacionales e internacionales.
  - 6) El incentivo, revalorización y rescate de las prácticas deportivas propias de los pueblos indígenas del departamento.
  - 7) La promoción de la construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento, equipamiento, catastro y registro de la infraestructura deportiva, coordinando con los distintos niveles de gobierno y demás entidades públicas y/o privadas.
  - 8) La seguridad de las personas en toda actividad deportiva.
  - 9) El estímulo y fomento al auspicio o patrocinio al deporte departamental.
  - 10) Otras establecidas por normativa expresa.
- II. Los gobiernos autónomos municipales, las entidades autónomas territoriales, las autonomías indígenas y los pueblos indígenas de la jurisdicción del Departamento, a tiempo de formular e implementar sus políticas y planes en materia deportiva, se sujetarán a estas líneas de acción y a la política deportiva departamental vigente.

## **ARTÍCULO 6 (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).-**

- I. La organización y gestión del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se inspirará en los principios de desconcentración administrativa, coordinación y eficacia en el ejercicio de sus respectivas competencias relativas al deporte, con la colaboración y participación de los diferentes niveles de gobierno, administraciones autónomas municipales, territoriales, indígenas y los pueblos indígenas, cuando corresponda y de cualquier otra entidad pública o privada.
- II. Las diferentes entidades deportivas privadas, como agentes colaboradores de las administraciones públicas, participarán con ellas de forma activa en la organización y desarrollo del deporte y la actividad física en el Departamento de Santa Cruz.

## **TÍTULO II SISTEMA DEPORTIVO DEPARTAMENTAL**



## **CAPÍTULO I GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO 7 (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).**- En materia deportiva, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tendrá las siguientes competencias:

- 1) Definir las políticas de desarrollo del deporte departamental.
- 2) Aprobar y ejecutar el Plan Departamental del Deporte como principal instrumento de planificación y gestión del deporte a nivel departamental.
- 3) Regular la composición y funcionamiento general de entes consultivos y comités específicos que coadyuven con la administración pública en la gestión y desarrollo del deporte.
- 4) Normar el régimen de las asociaciones deportivas, clubes deportivos y demás entidades deportivas privadas, formativas, recreativas o competitivas.
- 5) Reconocer, registrar y certificar a las entidades deportivas, así como determinar su asistencia, financiación, intervención y control para garantizar el cumplimiento de sus funciones públicas, sin menoscabo de su actividad privada.
- 6) Uniformar los criterios y condiciones para el reconocimiento de nuevas modalidades deportivas en el Departamento.
- 7) Reconocer la calidad de nuevas modalidades deportivas.
- 8) Regular y administrar el Registro de Entidades Deportivas de Santa Cruz.
- 9) Normar el ejercicio del personal directivo de las entidades deportivas.
- 10) Regular el régimen de las licencias deportivas en el departamento.
- 11) Normar el régimen disciplinario deportivo, así como el procedimiento administrativo sancionador y de impugnación en materia deportiva.
- 12) Impulsar la práctica deportiva en los pueblos indígenas, en coordinación con sus organizaciones propias.
- 13) Establecer las bases y principios generales del deporte formativo, su régimen disciplinario deportivo y de sus competiciones, organizando, impulsando y coordinando el desarrollo de sus actividades.
- 14) Establecer las bases y principios generales del deporte recreativo; organizar, fomentar y coordinar el desarrollo de sus actividades.
- 15) Establecer las bases y principios generales del deporte universitario; organizar, promover y coordinar el desarrollo de actividades deportivas interuniversitarias.
- 16) Ordenar y promocionar el deporte competitivo y de alto rendimiento.
- 17) Adoptar medidas para proteger a los deportistas de toda explotación con fines políticos, económicos o de otra naturaleza.
- 18) Proponer, apoyar e impulsar la creación de centros de formación de personal técnico deportivo, así como de sus enseñanzas y títulos.
- 19) Impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el campo del deporte para la mejora de su calidad.
- 20) Regular los reconocimientos médicos de aptitud, obligatorios para la práctica del deporte y la recreación e implementar la ficha médica deportiva.
- 21) Establecer los requisitos mínimos de los controles médicos que periódicamente deben cumplir los deportistas.
- 22) Regular la prevención, control y sanción administrativa del dopaje en actividades deportivas.
- 23) Regular la organización de eventos deportivos.



- 24) Gestionar la cobertura de riesgos a los participantes en las distintas manifestaciones deportivas.
- 25) Normar y controlar la organización de actividades deportivas peligrosas o que pudieran ocasionar un riesgo a la vida e integridad física de las personas o al medio natural donde se desarrollen.
- 26) Regular la prevención y control de la violencia en actividades deportivas o físicas.
- 27) Regular y ejecutar la construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento y equipamiento de instalaciones deportivas departamentales.
- 28) Normar, clasificar y categorizar y homologar los escenarios deportivos en el departamento y sus características técnicas, reglamentarias y de seguridad.
- 29) Implementar el Registro de Infraestructura Deportiva en el departamento, así como uniformar los criterios para el registro de las mismas por las distintas administraciones públicas.
- 30) Actualizar y aprobar el inventario de infraestructura deportiva a nivel departamental.
- 31) Regular y ejecutar el uso, la administración y aprovechamiento de instalaciones deportivas departamentales, en forma directa o indirecta a través de concesiones u otros mecanismos legales.
- 32) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

**ARTÍCULO 8 (ESTRUCTURA DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL EN MATERIA DEPORTIVA).**- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en materia deportiva actuará a través de:

- 1) La Gobernadora o Gobernador del Departamento.
- 2) La Secretaría Departamental de Desarrollo Humano (SDDH).
- 3) La Dirección del Servicio Departamental del Deporte (SDD).
- 4) Las Subgubernaciones en cada Provincia del Departamento.

**ARTÍCULO 9 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).**- La Gobernadora o Gobernador en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá entre sus atribuciones relacionadas al deporte, las siguientes:

- 1) Proponer proyectos de leyes a la Asamblea Legislativa Departamental relacionados con la materia.
- 2) Dictar Decretos y normas departamentales vinculadas al deporte.
- 3) Resolver Recursos Jerárquicos.
- 4) Suscribir acuerdos o convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, con sus respectivas adendas, pudiendo delegar el ejercicio de esta facultad.
- 5) Suscribir contratos administrativos, órdenes de compra u órdenes de cambio con sus respectivas modificaciones, pudiendo delegar esta atribución.
- 6) Designar a los responsables de procesos de contratación administrativa en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- 7) Designar al personal de planta.
- 8) Contratar al personal eventual o de consultoría, pudiendo delegar el ejercicio de esta facultad.
- 9) Proponer a la Asamblea Legislativa Departamental la creación de tasas, contribuciones especiales y de fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencias de



recursos relacionados al deporte.

- 10) Definir las políticas departamentales de la materia y aprobar el Plan Departamental del Deporte y la Actividad Física.
- 11) Dictar resoluciones de distinción y reconocimiento al mérito deportivo a deportistas, directivos, entrenadores, jueces o árbitros, profesionales, periodistas y otras personalidades o instituciones por su aporte al desarrollo deportivo departamental.
- 12) Otras establecidas mediante norma departamental.

**ARTÍCULO 10 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO).**- La SDDH de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer la aprobación de normas departamentales relacionadas con la materia;
- 2) Emitir resoluciones administrativas de reconocimiento y registro de entidades deportivas privadas, pudiendo delegar el ejercicio de esta facultad.
- 3) Emitir resoluciones administrativas de reconocimiento de la calidad de nuevas modalidades deportivas, pudiendo delegar el ejercicio de esta facultad.
- 4) Resolver en primera instancia los recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones que impongan sanciones a las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.
- 5) Otras que sean establecidas mediante norma departamental expresa.

**ARTÍCULO 11 (SERVICIO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE).**-

- I. El SDD, como órgano desconcentrado de la SDDH, con autonomía de gestión técnica y administrativa, estará a cargo de una Directora o Director, quien será designada (o) mediante resolución expresa por la Gobernadora o Gobernador.
- II. La Directora o Director del SDD de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:
  - 1) Elaborar y proponer políticas, planes, programas, proyectos y acciones relacionadas al deporte.
  - 2) Desarrollar, gestionar y ejecutar las políticas deportivas, el Plan Departamental del Deporte y la Actividad Física, así como los programas y proyectos que lo integran, velando por su cumplimiento.
  - 3) Coordinar con las entidades del nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y los pueblos indígenas de la jurisdicción departamental u otras instituciones y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos en beneficio y desarrollo del deporte y la actividad física en el Departamento.
  - 4) Administrar el Registro de Entidades Deportivas y el Registro de Infraestructura Deportiva del Departamento, y certificar las mismas.
  - 5) Habilitar a las asociaciones deportivas departamentales, territoriales o a cualquier entidad deportiva de la disciplina en la que no exista una para el ejercicio de las funciones propias de éstas, previo informe técnico.
  - 6) Proponer la creación y/o reconocimiento de comités específicos tales como de justicia deportiva, escuela cruceña del deporte, contra la violencia, promoción olímpica, deporte universitario, deporte formativo u otros, para coadyuvar con la administración pública en la gestión y desarrollo del deporte.



- 7) Establecer y exigir el cumplimiento de las normas de control en cuanto a planes, programas, proyectos y actividades de preparación física y entrenamiento en las diferentes disciplinas deportivas, velando por la salud de los deportistas.
- 8) Fomentar la preparación y la capacitación técnica de los deportistas, personal técnico, profesores de educación física y otros relacionados al deporte.
- 9) Gestionar y ejecutar los recursos necesarios en coordinación con las instancias competentes del Ejecutivo Departamental u otras instituciones públicas o privadas, para garantizar la realización de todos los programas, proyectos y actividades deportivas.
- 10) Fomentar e impulsar el funcionamiento de centros técnicos deportivos públicos, privados o de convenio para la capacitación, formación y/o especialización de deportistas, instructores, técnicos, directivos u otras personas relacionadas al deporte y a la actividad física en el Departamento.
- 11) Fomentar y asesorar a los distintos niveles de gobierno, las entidades territoriales autónomas y los pueblos indígenas en la jurisdicción departamental, en la formulación de planes y programas de estímulo y fomento del deporte.
- 12) Ejercer las funciones de inspección, fiscalización y sanción sobre las entidades deportivas y demás instancias que conforman el Sistema Departamental del Deporte y las inscritas en el Registro de Entidades Deportivas, previo procedimiento administrativo sancionador.
- 13) Celebrar por delegación acuerdos, convenios, contratos, órdenes de compras u órdenes de cambio con sus respectivas modificaciones o adendas, con las diferentes entidades públicas o privadas, locales, nacionales o extranjeras, para el desarrollo del deporte.
- 14) Planificar, desarrollar, gestionar y ejecutar la construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento, equipamiento y funcionamiento de escenarios deportivos en el Departamento.
- 15) Gestionar y administrar el uso y aprovechamiento de instalaciones deportivas departamentales, en forma directa o indirecta a través de concesiones u otros mecanismos legales.
- 16) Otras establecidas mediante normativa departamental expresa.

**ARTÍCULO 12 (SUBGOBERNACIONES).**- Los Subgobernadores departamentales, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Coordinar, asistir y ejecutar de manera directa o en concurrencia con las administraciones municipales, autonomías indígenas y de los pueblos indígenas, las políticas departamentales en materia deportiva.
- 2) Ejecutar dentro de su ámbito territorial el Plan Departamental del Deporte.
- 3) Planificar y coordinar la aplicación y actualización del Registro de Entidades Deportivas y del Registro de Infraestructura Deportiva en su jurisdicción.
- 4) Coordinar y gestionar programas o proyectos para la financiación de la construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento, equipamiento y funcionamiento de la infraestructura deportiva.
- 5) Otras que sean establecidas mediante norma departamental expresa.

## **CAPÍTULO II INSTANCIAS CONSULTIVAS Y DE COORDINACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA**

**ARTÍCULO 13 (CONSEJO CRUCEÑO DEL DEPORTE).**-



- I. El Consejo Cruceño del Deporte es el órgano superior de asesoramiento y consulta en materia de política y planificación deportiva, de carácter no permanente, integrado por instituciones y organizaciones públicas y privadas representativas en este ámbito, en el Departamento de Santa Cruz.
- II. Será presidido por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento o el servidor público delegado para el efecto.
- III. Se reunirá a convocatoria de su presidente y tendrá la siguiente composición:
  - 1) El Gobernador del Departamento
  - 2) El Director del Servicio Departamental del Deporte.
  - 3) Un representante de la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano.
  - 4) Un representante de la Secretaria Departamental de Salud y Políticas Sociales.
  - 5) Un representante de la Secretaria Departamental de Seguridad Ciudadana.
  - 6) Un representante de la Asamblea Departamental del Deporte.
  - 7) Un representante de los Periodistas Deportivos del Departamento.
  - 8) Un representante del Colegio de Profesionales en Actividad Física "COPAF".
  - 9) Un representante de la Asociación Cruceña de Medicina Deportiva
  - 10) Un representante de la Asociación de Municipios de Santa Cruz elegido de entre sus miembros.
  - 11) Un representante de los Pueblos Indígenas.
  - 12) Un representante de la Asociación del Deporte Formativo.
  - 13) Un representante del Comité Cruceño del Deporte Universitario.
  - 14) Otros que la Gobernadora o el Gobernador convoque.
- IV. El funcionamiento y atribuciones del Consejo Cruceño del Deporte serán establecidos mediante reglamento de la presente ley. Sus miembros no percibirán remuneración alguna y deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Departamento.

#### **ARTÍCULO 14 (ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE).-**

- I. La Asamblea Departamental del Deporte es la máxima instancia de representación y decisión de las Asociaciones Deportivas de cada disciplina del Departamento, que tiene por objeto la búsqueda de bases y objetivos comunes, la defensa y cumplimiento de sus fines deportivos para la mejora y desarrollo del deporte. Ejercerá una función asesora y consultiva del SDD prestando asesoría específica a través de cada asociación en su ámbito deportivo.
- II. Se regirá sobre las cuestiones relativas a su constitución, afiliación, organización, funcionamiento y extinción establecidas en su estatuto y reglamento interno, normas que deberán adecuarse a la presente ley.

#### **ARTÍCULO 15 (COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA).-**

- I. El Colegio de Profesionales de Actividad Física, COPAF, como ente colegiado, regulador y representativo de los profesionales del deporte y la actividad física en el Departamento, ejercerá una función asesora y consultiva del SDD.



- II. Se registrará en todas sus cuestiones relacionadas con su constitución, afiliación, organización, funcionamiento y extinción establecidas en su estatuto y reglamento interno, normas que deberán adecuarse a la presente ley.

#### **ARTÍCULO 16 (CÍRCULO DE PERIODISTAS DEPORTIVOS DE SANTA CRUZ).-**

- I. El Círculo de Periodistas Deportivos de Santa Cruz, como ente matriz colegiado, regulador y representativo de los periodistas deportivos del Departamento, ejercerá una función asesora y consultiva del SDD.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en el marco de sus competencias, facilitará el libre acceso de los periodistas y/o equipos de prensa debidamente acreditados por su ente matriz, a los escenarios deportivos para cubrir las actividades deportivas y acceder a toda fuente de información relacionada para su difusión mediante cualquier medio de prensa, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los organizadores de eventos deportivos.
- III. Los derechos de transmisión de los eventos deportivos departamentales, nacionales e internacionales desarrollados en la jurisdicción departamental de Santa Cruz, serán otorgados por sus organizadores sin afectar la cobertura periodística de las radio emisoras, canales de televisión, prensa escrita y/o digital.

#### **ARTÍCULO 17 (ASOCIACIÓN CRUCEÑA DE MEDICINA DEPORTIVA).-**

- I. La Asociación Cruceña de Medicina Deportiva, como ente colegiado y representativo de los profesionales de la medicina deportiva del Departamento de Santa Cruz, ejercerá una función asesora y consultiva del SDD.
- II. Se registrará en todas sus cuestiones relacionadas con la constitución, afiliación, organización, funcionamiento y extinción establecidas en sus estatutos y reglamento aprobados por sus afiliados, normas que deberán adecuarse a la presente ley.

### **CAPÍTULO III ENTIDADES DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 18 (CLASIFICACIÓN).-** Para los efectos de la presente Ley, las entidades deportivas son personas colectivas de carácter privado que cumplen una función social y de interés público departamental, con personalidad jurídica reconocida, patrimonio propio, que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del Departamento. Se clasifican en:

- 1) Escuelas o academias deportivas formativas.
- 2) Clubes deportivos.
- 3) Sociedades anónimas deportivas.
- 4) Ligas recreativas.
- 5) Agrupaciones deportivas.
- 6) Asociaciones deportivas.
- 7) Otras establecidas por norma departamental expresa.



**ARTÍCULO 19 (FUNCIÓN SOCIAL E INTERÉS PÚBLICO).**- La función social e interés público departamental establecido en el artículo anterior conlleva:

- 1) Acceso preferente al apoyo y fomento por parte del Gobierno Autónomo Departamental, sin perjuicio de que puedan acceder al apoyo y fomento por parte de otras entidades territoriales autónomas.
- 2) Prioridad en la elaboración y ejecución de programas o proyectos de infraestructura y equipamiento deportivo que beneficien a las entidades deportivas.
- 3) Exenciones o descuentos de carácter tributario a nivel departamental, en la forma que determine la normativa expresa.
- 4) Otros beneficios que establezcan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 20 (PERSONAL DIRECTIVO DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS).**-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, las entidades territoriales autónomas y los pueblos indígenas promoverán la formación permanente de personal directivo de las entidades deportivas y el asesoramiento técnico gratuito para el correcto desempeño de sus funciones.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental implementará la Escuela Cruceña del Deporte a los fines descritos en el párrafo anterior, para la organización de cursos en las materias relacionadas con sus servicios.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental, con el asesoramiento del Consejo Cruceño del Deporte, reglamentará el ejercicio del personal directivo de las entidades deportivas, que será de cumplimiento obligatorio por parte de estos últimos.
- IV. El personal directivo de las entidades deportivas podrá ser remunerado si así estuviere establecido en su Estatuto y Reglamento Interno. Dicha remuneración no podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas y concluirá con la finalización del mandato.

**ARTÍCULO 21 (ESCUELAS O ACADEMIAS DEPORTIVAS FORMATIVAS).**-

- I. Son personas colectivas de carácter privado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, con o sin fines de lucro, dedicadas a la enseñanza, promoción y práctica de una o varias disciplinas deportivas.
- II. Formarán parte del sistema deportivo departamental, deberán afiliarse a las respectivas asociaciones deportivas departamentales de las disciplinas a las que pertenezcan e inscribirse en el Registro Departamental de Entidades Deportivas.

**ARTÍCULO 22 (CLUBES DEPORTIVOS).**-

- I. Los clubes deportivos de cualquier disciplina, son personas colectivas de carácter privado, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, sin fines de lucro o con fines de lucro bajo la forma de sociedades anónimas, regidas por sus estatutos y reglamentos internos que no deberán ser contrarias a la presente ley.



- II. Adicionalmente se regirán a los estatutos y reglamentos internos, las convocatorias, procedimientos, funcionamiento y sanción de las entidades deportivas a las que pertenezcan y deberán inscribirse en el Registro Departamental de Entidades Deportivas.

### **ARTÍCULO 23 (SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS).-**

- I. Las Sociedades Anónimas Deportivas son personas colectivas de carácter privado, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con fines de lucro y domicilio legal en el Departamento, regidas por la normativa mercantil. Además del Registro de Comercio, deberán inscribirse en el Registro Departamental de Entidades Deportivas.
- II. Se las considerará como clubes a efectos de su inscripción y participación en las asociaciones deportivas de una o varias disciplinas, de acuerdo al objeto de su creación.

**ARTÍCULO 24 (LIGAS RECREATIVAS).-** Son personas colectivas de carácter privado con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y sin fines de lucro, que aglutinan a deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y demás entidades de una o más disciplinas deportivas, que desarrollan actividades deportivas recreativas en el ámbito vecinal, distrital, municipal, indígena, provincial y departamental, que deberán estar inscritos en el Registro Departamental de Entidades Deportivas.

**ARTÍCULO 25 (AGRUPACIONES DEPORTIVAS).-** Son personas colectivas de carácter privado, que desarrollan actividades deportivas de carácter accesorio a su objeto principal, participen o no en competencias oficiales, considerando los siguientes aspectos:

- 1) Para la práctica deportiva deberán inscribirse en el Registro Departamental de Entidades Deportivas, con la personalidad jurídica propia de su objeto principal.
- 2) En todas las cuestiones relacionadas con la constitución, inscripción, organización, funcionamiento y extinción se regirán por su Estatuto y Reglamento interno, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.
- 3) Las agrupaciones deportivas que participen en competencias deportivas oficiales, adecuarán sus estatutos y reglamentos a la presente ley y su reglamento, y se acogerán a los estatutos y reglamentos de las asociaciones deportivas a las que estuviesen adscritas.

### **ARTÍCULO 26 (ASOCIACIONES DEPORTIVAS).-**

- I. Las Asociaciones Deportivas, son personas colectivas de carácter privado, con personalidad jurídica reconocida y sin fines de lucro, que aglutinan a deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y demás entidades de una misma disciplina deportiva, dedicadas a la promoción, control y/o práctica competitiva y de alto rendimiento, dentro de su ámbito territorial, que a los efectos de esta ley deberán observar lo siguiente:
  - 1) Adecuar sus estatutos y reglamentos a la presente ley y su reglamentación.
  - 2) Actuarán como colaboradores de la administración pública cuando está así lo requiera.
  - 3) Deberán estar inscritas en el Registro Departamental de Entidades Deportivas.
- II. En su calidad de colaboradores de la función pública en el ámbito deportivo, las asociaciones deportivas ejercerán las siguientes atribuciones:



- 1) La calificación, ordenación y autorización de las competiciones oficiales.
- 2) La ordenación de la representación del deporte cruceño en las competiciones nacionales e internacionales.
- 3) La emisión y tramitación de las licencias asociativas.
- 4) La prevención, control y sanción de la violencia en la práctica del deporte.
- 5) La prevención, control y sanción del dopaje.
- 6) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.
- 7) La ejecución de las resoluciones del Comité Cruceño Disciplinario Deportivo.
- 8) La aprobación de sus estatutos y reglamentos internos.
- 9) La participación y colaboración con la administración pública en el desarrollo de sus programas deportivos, en especial en los programas para los deportistas de alto rendimiento y en los programas de deporte formativo, universitario y recreativo.
- 10) La promoción, control y coordinación de la práctica deportiva formativa, universitaria y recreativa correspondiente a su disciplina.
- 11) El control de los procesos electorales asociativos.
- 12) Cualquier otra establecida mediante norma departamental expresa.

#### **ARTÍCULO 27 (RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS).-**

- I. Para el reconocimiento y posterior registro de asociaciones deportivas en la forma prevista en los artículos 35 y 36 de la presente Ley, se requerirá la aprobación administrativa respectiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz o de las administraciones territoriales autónomas, que la concederán o denegarán según los siguientes criterios:
  - 1) Contar con su personalidad jurídica reconocida.
  - 2) Interés público de la actividad.
  - 3) Suficiente implantación de la actividad, cuando corresponda.
  - 4) Existencia de modalidad deportiva oficialmente reconocida.
  - 5) Capacidad organizativa de la asociación.
- II. El reconocimiento de una asociación deportiva se puede producir:
  - 1) Por su nueva creación.
  - 2) Por su segregación de otra.
  - 3) Por la fusión de dos o varias preexistentes.
  - 4) Por la inexistencia de asociaciones deportivas.
- III. El reconocimiento de una asociación deportiva se realizará mediante resolución expresa emitida por la instancia que corresponda del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz o las entidades territoriales autónomas respectivas. Esta resolución autorizará su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

#### **ARTÍCULO 28 (RÉGIMEN ECONÓMICO-PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS).-**

- I. Las asociaciones deportivas tendrán su propio régimen patrimonial y gestión de presupuesto.



- II. Las asociaciones deportivas remitirán a conocimiento y consideración del Gobierno Autónomo Departamental o las entidades territoriales autónomas respectivas su planificación anual de actividades y proyecto de presupuesto correspondiente a la siguiente gestión hasta el mes de mayo de cada año, no pudiendo presentar presupuestos deficitarios salvo autorización expresa de la administración pública correspondiente y sólo en casos excepcionales.
- III. Esta planificación anual de actividades deberá ser consensuada con la administración pública correspondiente para su inclusión en el proyecto de programación operativa anual institucional de la siguiente gestión, que estará sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes.
- IV. Las asociaciones deportivas no podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin la autorización expresa de la administración pública correspondiente.
- V. Las asociaciones deportivas aplicarán los principios y normas de contabilidad vigentes en el manejo de su presupuesto, debiendo remitir a conocimiento del SDD el informe económico auditado de cada gestión anual y a la conclusión del periodo de gestión de su directiva, auditoría que correrá a cargo y cuenta de ellas mismas.
- VI. Las asociaciones deportivas podrán ejercer actividades de carácter industrial, comercial o profesional, pero deberán destinar los rendimientos económicos de las mismas a los fines deportivos propios.

**ARTÍCULO 29 (CLASES DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS).**- Las asociaciones deportivas pueden ser de dos clases:

- 1) Asociaciones departamentales.
- 2) Asociaciones territoriales.

**ARTÍCULO 30 (ASOCIACIÓN DEPORTIVA DEPARTAMENTAL).**- Para la conformación de una asociación departamental, se observarán los siguientes requisitos específicos:

- 1) Se podrá conformar sólo una asociación departamental por disciplina deportiva, exceptuándose las asociaciones polideportivas que agrupan deportistas con capacidades diferentes.
- 2) La asociación departamental podrá ser conformada por deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y asociaciones territoriales de la misma disciplina.
- 3) Deberá ser reconocida por la SDDH, o por el servidor público delegado al efecto.
- 4) Otras establecidas reglamentariamente.

**ARTÍCULO 31 (ASOCIACIÓN DEPORTIVA TERRITORIAL).**- Para la conformación de una asociación territorial, se observarán los siguientes requisitos específicos:

- 1) Se podrá conformar sólo una asociación territorial por cada disciplina deportiva, exceptuándose las asociaciones polideportivas que agrupan deportistas con capacidades diferentes, dentro de su respectiva jurisdicción, sea ésta provincial, municipal o indígena.
- 2) Podrá estar conformada por deportistas, técnicos, jueces, clubes deportivos, agrupaciones deportivas u otras asociaciones de la misma disciplina dentro de su respectivo territorio.
- 3) Deberá ser reconocida por la SDDH, o por el servidor público delegado al efecto.



- 4) Deberá estar acreditada por las siguientes instancias:
- a) Si es provincial, por la Subgobernación de la provincia a la que pertenezca.
  - b) Si es municipal o comunitaria, por el Gobierno Autónomo Municipal de la jurisdicción a la pertenezca.
  - c) Si es indígena, por sus autoridades elegidas según sus normas y procedimientos propios.
- 5) Otras establecidas reglamentariamente.

#### **ARTÍCULO 32 (INEXISTENCIA DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS).-**

- I. Si en una determinada disciplina no existiera asociación deportiva departamental, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante resolución expresa previo informe técnico del SDD, podrá habilitar para el ejercicio de las funciones propias de las asociaciones departamentales, por un período máximo de dos años y excepcionalmente renovable por un periodo similar, a:
- a) Una asociación deportiva territorial.
  - b) Cualquier entidad deportiva de la misma disciplina, a falta de asociación territorial.
- II. Si en una determinada disciplina no existiera asociación deportiva territorial, las funciones administrativas y organizativas serán asumidas por la respectiva asociación departamental.
- III. Si en una determinada disciplina no existiera asociación deportiva territorial ni departamental que la supla, la administración territorial o instancia correspondiente, mediante resolución expresa, previo informe técnico del SDD, podrá habilitar para el ejercicio de las funciones propias de las asociaciones territoriales, por un período máximo de dos años y excepcionalmente renovable por un periodo similar, a cualquier entidad deportiva.

**ARTÍCULO 33 (COLABORACION CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).-** Las asociaciones deportivas departamentales y territoriales desarrollarán sus atribuciones en colaboración con las diferentes administraciones públicas en el Departamento. A tal efecto, suscribirán entre sí convenios de colaboración al objeto de determinar los objetivos, programas deportivos, presupuestos y demás aspectos directamente relacionados con las funciones públicas en materia deportiva.

**ARTÍCULO 34 (INTEGRACIÓN A LAS FEDERACIONES NACIONALES).-** Las asociaciones departamentales de cualquier disciplina deportiva, podrán integrarse a la federación nacional de su disciplina, para garantizar su participación en torneos oficiales a nivel nacional e internacional.

### **CAPÍTULO IV REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS**

#### **ARTÍCULO 35 (REGISTRO).-**

- I. El Registro de Entidades Deportivas es un servicio administrativo a cargo del SDD que tiene por objeto la inscripción, certificación y otorgación de licencias de todas las entidades deportivas públicas o privadas o personas individuales, sean éstas de carácter formativo,



recreativo, competitivo o comercial, con domicilio legal en el Departamento de Santa Cruz, así como de los actos de éstas sujetos a registro.

- II. Es de carácter público y de consulta para toda persona individual o colectiva, pudiendo coordinar e intercambiar información con otros registros similares.
- III. Su organización y funcionamiento serán normados en la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 36 (ACTOS SUJETOS A REGISTRO).**- Se deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas, los siguientes actos:

- 1) La constitución, estatutos y reglamentos internos, técnicos o de competición, disciplinarios y otros de las entidades deportivas privadas, así como de los entes consultivos y de coordinación previstos en la presente Ley.
- 2) La modificación y aprobación de su constitución, estatutos y reglamentos.
- 3) Actas de elección y remoción de sus representantes.
- 4) Presupuestos anuales o plurianuales.
- 5) Informes económicos auditados de cada gestión anual y a la conclusión del periodo de gestión de su directiva.
- 6) Actas o resoluciones de disolución y/o liquidación de las entidades deportivas.
- 7) Resoluciones finales sobre procesos disciplinarios internos contra sus miembros.
- 8) Demás actos que reglamentariamente se determinen.

### **TÍTULO III DEPORTE Y DEPORTISTA**

#### **CAPÍTULO I CLASES DE DEPORTE**

**ARTÍCULO 37 (CLASIFICACIÓN DEL DEPORTE).**- El deporte se clasifica en:

- 1) Formativo.
- 2) Recreativo.
- 3) Competitivo.

#### **SECCIÓN I DEPORTE FORMATIVO**

**ARTÍCULO 38 (CONCEPTO).**-

- I. Se considera deporte formativo, a los efectos de esta ley, a toda actividad deportiva organizada y practicada por personas en edad escolar, en horario no lectivo durante el periodo de escolarización.
- II. Esta práctica será preferentemente polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición, debiendo garantizarse el acceso a la formación, el conocimiento y desarrollo de las diversas disciplinas deportivas a toda la población escolar, de acuerdo a su voluntad, aptitud física y destreza.



**ARTÍCULO 39 (ORGANIZACIÓN).**- El deporte formativo estará organizado básicamente por:

- 1) Las unidades educativas, clubes, escuelas y academias deportivas, con la cooperación de las asociaciones deportivas departamentales, de otras entidades deportivas y de los padres de familia.
- 2) Las asociaciones deportivas coadyuvarán en la asistencia técnica, organizativa y ejecutiva de los programas deportivos formativos.
- 3) Los Gobiernos Autónomos Municipales, dentro de sus competencias y jurisdicción, construirán y equiparán la infraestructura deportiva, coordinando con las direcciones de las unidades educativas, escuelas o academias deportivas, el acceso y uso de estas instalaciones para el desarrollo de programas de educación física y de formación deportiva.
- 4) Los programas del deporte formativo deberán promover la integración de la población escolar en su conjunto, especialmente con personas con habilidades especiales, el desarrollo armónico de su personalidad y al mejoramiento de las condiciones físicas, de salud y formación continua en el deporte.
- 5) Los programas para el deporte formativo deberán ser aprobados por las administraciones deportivas de su jurisdicción.
- 6) Otras establecidas reglamentariamente.

**ARTÍCULO 40 (PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES OFICIALES ASOCIADAS).**- Las unidades educativas, clubes, escuelas y academias deportivas de carácter formativo, sean públicas o privadas, interesadas en participar en competencias oficiales del ámbito asociado, deberán afiliarse a la asociación correspondiente e inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas.

## **SECCIÓN II DEPORTE RECREATIVO**

**ARTÍCULO 41 (DEFINICIÓN).**- Se considera deporte recreativo, a los efectos de esta ley, a toda actividad deportiva de carácter recreativo practicada por los diferentes sectores de la sociedad, de forma voluntaria y en diferentes edades, sin retribución alguna. Se caracteriza por:

- 1) El aprovechamiento del tiempo libre de manera individual o colectiva, a manera de diversión y confraternización con normas de carácter general.
- 2) Es una forma de desarrollo físico e integración social, familiar y laboral para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

**ARTÍCULO 42 (PROGRAMAS DEL DEPORTE RECREATIVO).**-

- I. Corresponde a los clubes, ligas y entidades deportivas recreativas, públicas o privadas, la organización y fomento de la actividad deportiva recreativa en su jurisdicción, de acuerdo con los criterios que se estimen convenientes y su propia estructura organizativa.
- II. El SDD ordenará, apoyará y coordinará las actividades deportivas recreativas y la ejecución de los programas que las desarrollen. Las asociaciones deportivas coadyuvarán con la asistencia técnica y colaboración en la organización y ejecución de dichos programas.



- III. Los Gobiernos Autónomos Municipales, dentro de sus competencias y jurisdicción, construirán y equiparán la infraestructura deportiva, coordinando con las entidades deportivas el acceso y uso de estas instalaciones para el desarrollo de programas de actividad física y deporte recreativo. Asimismo, contemplarán los incentivos y subvenciones para la satisfactoria ejecución e impulso de los programas de deporte recreativo.

**ARTÍCULO 43 (PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES OFICIALES ASOCIADAS).**- Los clubes, ligas y entidades deportivas recreativas, públicas o privadas, interesadas en participar en competiciones oficiales del ámbito asociado deberán afiliarse a la asociación correspondiente e inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas.

### SUBSECCIÓN I DEPORTE UNIVERSITARIO

**ARTÍCULO 44 (DEFINICIÓN).**- Se considera deporte universitario, a los efectos de esta ley, a toda actividad deportiva recreativa o competitiva, practicada exclusivamente por la población universitaria en el seno de los programas deportivos de las universidades.

**ARTÍCULO 45 (ROL DE LAS UNIVERSIDADES).**-

- I. Corresponde a las universidades públicas o privadas fomentar, organizar y ejecutar las actividades deportivas de forma interna y entre universidades.
- II. Las universidades podrán suscribir convenios de coordinación y/o cooperación con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para la realización de eventos deportivos interuniversitarios, sujetos a reglamentación específica y a convocatoria de este último.
- III. Dentro de la coordinación interinstitucional, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz impulsará la creación de un Comité Cruceño del Deporte Universitario con el objeto principal de brindar asesoramiento técnico-organizativo a las universidades, cuya composición y funcionamiento deberá estar en concordancia con esta ley.

**ARTÍCULO 46 (PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES OFICIALES).**- Las universidades o agrupaciones deportivas universitarias podrán participar en competiciones oficiales del ámbito asociado en cualquier disciplina deportiva, previa afiliación en la respectiva asociación departamental e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

### SECCIÓN II DEPORTE COMPETITIVO

**ARTÍCULO 47 (DEPORTE COMPETITIVO).**- El deporte competitivo consiste en conseguir resultados deportivos superiores, basados en procesos de entrenamiento sistemático para lograr los objetivos propuestos. Esta orientación se rige por el principio de selectividad para la formación de una élite deportiva que los represente.

**ARTÍCULO 48 (DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO).**- El deporte de alto rendimiento se considera de interés público prioritario en tanto que se constituye en un factor esencial en el desarrollo deportivo del Departamento de Santa Cruz, por el estímulo que supone para el



fomento del deporte de base en la consecución de objetivos deportivos superiores y por su función representativa en las competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional e internacional.

**ARTÍCULO 49 (CALIFICACIÓN).**- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz ejercerá la planificación, ordenación, impulso y control del deporte competitivo y de alto rendimiento en el Departamento. Para ello establecerá, previo informe del Consejo Cruceño del Deporte y con el asesoramiento de las asociaciones correspondientes, los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista, juez o técnico de alto rendimiento.

**ARTÍCULO 50 (PROGRAMAS DE APOYO).**-

- I. Los programas de apoyo al deporte competitivo y de alto rendimiento que elabore y ejecute el Gobierno Autónomo Departamental dispensarán preferente atención a los deportistas no profesionales e irán dirigidos primordialmente a procurar a los deportistas, jueces y técnicos que merezcan tal calificación, los medios adecuados para su preparación deportiva así como el apoyo científico, educativo, médico y aquellas otras medidas que faciliten su plena integración social y profesional.
- II. Los programas de apoyo al deporte competitivo y de alto rendimiento promoverán la implementación de medidas e incentivos necesarios para favorecer a deportistas con capacidades diferentes, sean físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas, a fin de que participen en la élite competitiva correspondiente a su condición.
- III. Tales programas se complementarán con los planes de apoyo a deportistas promesas a ser desarrollados y ejecutados por los demás niveles de gobierno en el departamento. Se considerarán deportistas promesas, a los efectos de esta ley, aquellos deportistas que, sin haber alcanzado el alto rendimiento competitivo, tienen fundadas expectativas de llegar al mismo.

**ARTÍCULO 51 (PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO).**- El Gobierno Autónomo Departamental, a través del SDD, fomentará el perfeccionamiento técnico de los deportistas asociados que integran las selecciones departamentales permanentes, en especial a los deportistas de alto rendimiento, brindándoles el asesoramiento, evaluación, apoyo y control integral necesarios.

**ARTÍCULO 52 (CENTROS DEPORTIVOS DE ALTO RENDIMIENTO).**-

- I. Para la preparación de deportistas de alto rendimiento, el Gobierno Autónomo Departamental, impulsará la creación, la administración y el funcionamiento de Centros Deportivos de Alto Rendimiento, a ser normados mediante la reglamentación a la presente ley.
- II. Los programas de tecnificación y planes especiales de entrenamiento serán elaborados por los centros deportivos, con la colaboración de las asociaciones deportivas, federaciones nacionales, el Comité Olímpico Boliviano y otras entidades públicas o privadas. Dichos planes y programas deberán ser autorizados por el Servicio Departamental del Deporte para su implementación.



**ARTÍCULO 53 (BENEFICIOS DE LOS DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO).**- La calificación de deportista de alto rendimiento podrá conllevar la posibilidad de acceder a los siguientes beneficios:

- 1) La concesión de incentivos de acuerdo a su nivel y méritos deportivos.
- 2) El acceso directo a los Centros Deportivos de Alto Rendimiento a cargo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 3) La consideración de su calificación como deportista de alto rendimiento como mérito evaluable para el acceso a cargos públicos o contrataciones dentro del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.
- 4) Gestionar a través del SDD la exención de los requisitos que reglamentariamente se determinen para las pruebas de acceso a estudios conducentes a la obtención de títulos de técnicos deportivos.
- 5) Todos aquellos que puedan derivarse de convenios a suscribirse por el Gobierno Autónomo Departamental con entidades de carácter público o privado para su integración laboral, académica u otras.
- 6) Otros establecidos mediante norma departamental.

**ARTÍCULO 54 (MEJORA DE LAS CONDICIONES LABORALES PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO).**- Las entidades públicas o privadas dentro del Departamento, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendentes a facilitar a los deportistas de alto rendimiento unas condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

## **CAPÍTULO II DEPORTISTAS**

**ARTÍCULO 55 (CONCEPTO).**-

- I. Se consideran deportistas, a los efectos de esta ley, a todas aquellas personas que practiquen algún deporte o actividad física, asociadas o no, independientemente que participen en competiciones deportivas.
- II. Las entidades públicas o privadas en el Departamento, promoverán la integración de todos los deportistas en las entidades deportivas previstas en la presente Ley, a fin de mejorar su asistencia y protección.

**ARTÍCULO 56 (DERECHOS DEL DEPORTISTA).**- Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, los deportistas en el Departamento tendrán los siguientes derechos:

- 1) Al desarrollo de una actividad física o la práctica de un deporte de su preferencia.
- 2) A la utilización de las infraestructuras y equipamientos deportivos públicas en condiciones adecuadas.
- 3) A tener un tratamiento especial en las unidades escolares o universidades públicas y privadas, que les permita compatibilizar su horario de estudios con el desarrollo de sus prácticas deportivas para participar en competiciones oficiales.



- 4) A la tolerancia en su jornada laboral y compensación de carga horaria, en convenio con su empleador, para participar en competencias oficiales.
- 5) A un seguro médico que cubra riesgos de accidentes en la práctica deportiva, sean de vida, invalidez parcial o total y el proceso de recuperación, cuando se trate de un deportista asociado a una entidad deportiva, en cuyo caso la cobertura estará a cargo de esta última.
- 6) A acceder a becas de estudios en establecimientos educativos y universidades públicas para su formación profesional, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria o como resultados de convenios de cooperación interinstitucional.
- 7) Acceso a centros para deportistas de alto rendimiento.
- 8) Otros previstos por norma departamental expresa.

**ARTÍCULO 57 (OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA).-** Los deportistas están obligados a:

- 1) Cumplir con lo establecido en la presente ley, su reglamento y demás normativa vigente en la materia.
- 2) Inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas, a través de la entidad deportiva a la que se encuentre afiliado o individualmente si no estuviere asociado.
- 3) Contar con la licencia expedida por la entidad deportiva a la que esté asociado para participar en competencias oficiales, o por el SDD si no estuviere asociado, para participar en competencias no oficiales.
- 4) Someterse a las revisiones médicas periódicas y obtener su cartilla médica.
- 5) Asumir con responsabilidad los tratamientos médicos recomendados, así como el cuidado de su salud y bienestar físico.
- 6) Someterse a los controles antidopaje durante las competencias oficiales o fuera de ellas.
- 7) Participar activamente en la lucha contra el dopaje.
- 8) Participar en las competencias oficiales o no, aplicando los principios de ética y respeto deportivo.
- 9) Acudir obligatoriamente a las convocatorias a integrar las selecciones departamentales o nacionales de su disciplina deportiva, cumpliendo con los planes de entrenamiento y concentraciones, salvo causa justificada.
- 10) Otras que reglamentariamente se establezcan.

**ARTÍCULO 58 (PROHIBICIÓN DE RETENCIONES).-**

- I. No podrán exigirse derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los deportistas menores de dieciséis (16) años, entre entidades deportivas en el Departamento de Santa Cruz.
- II. Para los deportistas mayores de dieciséis (16) años y para el resto de los casos no previstos en el apartado anterior, se podrán establecer derechos de tal naturaleza según los criterios, requisitos, límites y efectos previamente regulados por el Gobierno Autónomo Departamental.
- III. Los poderes públicos y las asociaciones deportivas en el Departamento, deberán articular medidas de incentivo para que todas las asociaciones deportivas realicen una importante labor en el deporte de base. Asimismo, deberán adoptarse medidas de protección al objeto de evitar que se explote abusivamente dicha labor de fomento del deporte de base de dichas asociaciones.



- IV.** En lo que refiere al ámbito futbolístico, esta disciplina deportiva se regirá por la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

### **CAPÍTULO III COMPETICIONES DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 59 (CLASIFICACIÓN).**- Las competencias deportivas en el Departamento, se clasifican en:

- 1) Competiciones oficiales y no oficiales.
- 2) Competiciones de carácter profesional o aficionado.
- 3) Competiciones formativas, universitarias, recreativas y asociadas.

**ARTÍCULO 60 (ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES).**-

- I. La organización, programación, ejecución, autorización y control de las competencias oficiales de cada disciplina deportiva, corresponde a las asociaciones departamentales y territoriales legalmente reconocidas, en coordinación entre ellas, respetando la estructura organizativa y el calendario deportivo.
- II. La organización, programación, ejecución, autorización y control de los juegos multidisciplinarios oficiales de carácter competitivo, de acuerdo al ámbito territorial, serán organizadas por el SDD o las entidades territoriales autónomas que correspondan, coordinando entre sí y la Asamblea del Deporte respectiva, respetando la estructura organizativa y el calendario deportivo.
- III. Las competencias y/o juegos de carácter formativo, de acuerdo al ámbito territorial, serán organizadas por el SDD o las entidades territoriales autónomas que correspondan, coordinando entre sí y la Asociación del Deporte Formativo respectiva, respetando la estructura organizativa y el calendario deportivo.
- IV. La organización de competencias universitarias corresponden a cada universidad. En las competencias interuniversitarias podrán suscribir convenios de coordinación y/o cooperación con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a convocatoria del SDD y sujetas a reglamentación técnica específica.
- V. Las competencias no oficiales, sean de carácter recreativo o aficionado, podrán ser organizadas por entidades deportivas recreativas, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 61 (COBERTURA PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS).**- Los organizadores de competencias y/o actividades deportivas, obligatoriamente deberán contar con un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños que pudieran ocasionarse a participantes, usuarios o a los bienes, en los escenarios deportivos o en los lugares donde se desarrollen.

### **CAPÍTULO IV LICENCIAS DEPORTIVAS**



**ARTÍCULO 62 (CLASES DE LICENCIAS).**- Las clases de licencias deportivas son:

- 1) Licencia asociativa.
- 2) Licencia individual.
- 3) Licencia abierta.

**ARTÍCULO 63 (LICENCIA ASOCIATIVA).**-

- I. Será otorgada por las asociaciones departamentales de cada disciplina deportiva y obligatoria para todo deportista que participe en competiciones deportivas de carácter oficial y no oficial, así como para los entrenadores, jueces/árbitros, directivos u otros miembros registrados en las asociaciones respectivas.
- II. Para obtener esta licencia es preciso acreditar la aptitud para la práctica de actividad física y deportiva a través de la cartilla médica deportiva previo reconocimiento médico, en especial en aquellas modalidades deportivas que se determinen reglamentariamente, que establecerán distintos tipos de reconocimiento médico según la modalidad deportiva, categoría, edad y otras circunstancias análogas.

**ARTÍCULO 64 (CARÁCTERÍSTICAS DE LA LICENCIA ASOCIATIVA).**- La licencia asociativa tiene las siguientes características:

- 1) Es obligatoria para todo deportista que participe en competiciones oficiales y no oficiales, así como para los entrenadores, jueces/árbitros, dirigentes u otros miembros registrados en las asociaciones respectivas.
- 2) Contendrá datos personales del titular, entidad y disciplina deportiva.
- 3) Tendrá una vigencia por una gestión anual.
- 4) Habilita a su titular a participar en competiciones oficiales y no oficiales, así como a prestar servicios propios de la asociación en su respectiva disciplina.
- 5) Contendrá un seguro médico que cubra riesgos de accidentes en la práctica deportiva, sean de vida, invalidez parcial o total y el proceso de recuperación, cuya contratación estará a cargo del ente emisor de la licencia.

**ARTÍCULO 65 (LICENCIA INDIVIDUAL).**-

- I. Será otorgada por los centros deportivos privados, sean clubes, gimnasios, academias u otros.
- II. Para obtener esta licencia es preciso acreditar la aptitud para la práctica de actividad física y deportiva a través de la cartilla médica deportiva previo reconocimiento médico, en la forma que se determine reglamentariamente.

**ARTÍCULO 66 (CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA INDIVIDUAL).**- La licencia individual tiene las siguientes características:

- 1) Es obligatoria para realizar cualquier actividad física o deportiva privada.
- 2) Contendrá datos personales del titular, entidad y actividad física o deportiva.
- 3) Tendrá una vigencia por una gestión anual.



- 4) Contendrá un seguro médico que cubra riesgos de accidentes en la práctica deportiva, sean de vida, invalidez parcial o total y el proceso de recuperación, cuya contratación estará a cargo del ente emisor de la licencia.

#### **ARTÍCULO 67 (LICENCIA ABIERTA).-**

- I. Será otorgada por el SDD a solicitud de todo deportista que practique actividad física o deportiva no asociada, no oficial y de forma libre e independiente.
- II. Para obtenerla es preciso acreditar la aptitud para la práctica de actividad física y deportiva a través de la cartilla médica deportiva previo reconocimiento médico, en la forma que se determine reglamentariamente.

**ARTÍCULO 68 (CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA ABIERTA).-** La licencia abierta tiene las siguientes características:

- 1) Es voluntaria y se tramita ante el SDD.
- 2) Contendrá datos personales del titular y la actividad física o deportiva.
- 3) Tendrá una vigencia por una gestión anual.
- 4) Obligará al deportista a contratar un seguro médico que cubra riesgos de accidentes en la práctica deportiva, sean de vida, invalidez parcial o total y el proceso de recuperación.

### **CAPÍTULO V SALUD Y SEGURIDAD DEPORTIVA**

**ARTÍCULO 69 (ASISTENCIA SANITARIA).-** En toda competición o actividad deportiva oficial o no oficial se deberá contar con la debida asistencia sanitaria para cualquier eventualidad emergente e inesperada derivada de la práctica deportiva; dicha asistencia será prestada en coordinación con las instancias competentes en salud de los distintos niveles de gobierno.

**ARTÍCULO 70 (MEDICINA DEL DEPORTE).-** Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de salud y a los efectos de aplicación de esta ley, la medicina del deporte comprende:

- 1) Reconocimiento médico.
- 2) Cartilla médica del deportista.
- 3) Informe y certificación sobre aptitud para la práctica deportiva.
- 4) Planificación, registro, estadística, seguimiento y control médico, en los procesos de preparación de deportistas.
- 5) Rehabilitación y recuperación de los deportistas por lesiones en prácticas o actividades deportivas.
- 6) Procesos de prevención de lesiones.
- 7) Procedimientos y controles antidopajes.

#### **ARTÍCULO 71 (RECONOCIMIENTOS MÉDICOS Y CARTILLA MÉDICA DEL DEPORTISTA).-**

- I. El SDD exigirá, coordinará y fiscalizará el cumplimiento de la práctica de reconocimientos médicos obligatorios de los deportistas al objeto de determinar su aptitud física para el



otorgamiento de la cartilla médica deportiva y las respectivas licencias asociativas, individuales y abiertas.

- II. Con el primer reconocimiento médico-deportivo de aptitud, se abrirá un registro y se expedirá a la persona deportista una cartilla individual para anotar los reconocimientos médicos, informaciones médico-sanitarias o deportivas y otros datos de interés. El contenido y régimen de dicha cartilla se establecerá reglamentariamente.
- III. La información que puedan compartir las administraciones sanitaria y deportiva sobre los datos derivados de los reconocimientos médicos tendrá carácter confidencial, estando sujetas las personas que los utilicen al deber de secreto profesional, garantizando el debido respeto a los derechos a la intimidad y a la dignidad de los deportistas.
- IV. Las administraciones competentes en materia sanitaria y de deporte podrán establecer los oportunos acuerdos de colaboración para la fijación de los criterios a aplicar en los reconocimientos médicos determinantes de la aptitud de los deportistas.

**ARTÍCULO 72 (CENTROS ESPECIALIZADOS).**- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación y/o concurrencia con las entidades territoriales autónomas en el Departamento, impulsarán la creación y funcionamiento de los centros especializados en medicina del deporte, investigación y especialización deportiva mediante convenios con centros públicos o privados, los cuales tendrán entre sus principales funciones, las de:

- 1) Realizar estudios y análisis médicos para el desarrollo del deportista.
- 2) Controlar el desarrollo físico para la práctica deportiva.
- 3) Orientar a la ciudadanía a la práctica de un deporte acorde a su desarrollo físico.
- 4) Mejorar el rendimiento de los deportistas.
- 5) Prevenir lesiones o accidentes en la práctica deportiva.

**ARTÍCULO 73 (FINANCIAMIENTO).**- Los servicios de medicina del deporte podrán ser financiados entre las distintas administraciones públicas con competencias en materia deportiva y de salud, así como mediante convenios con centros de salud privados.

**ARTÍCULO 74 (PROHIBICIÓN).**- El Gobierno Autónomo Departamental, por razones de interés público, protección de la salud y/o estudios estadísticos, podrá prohibir de forma general la práctica de alguna actividad deportiva, cuando ponga en riesgo la integridad física de los deportistas y participantes.

Las disciplinas deportivas reconocidas y que por circunstancias particulares a su desarrollo, pongan en riesgo a los deportistas y participantes, obligatoriamente tendrán que contar con un seguro que cubra las contingencias de invalidez total o parcial, asistencia sanitaria, responsabilidad civil y/o fallecimiento de los participantes.

**ARTÍCULO 75 (MEDIDAS DE SEGURIDAD).**- El Gobierno Autónomo Departamental, con el objetivo de prevenir la violencia y contar con las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas, deberá requerir de manera progresiva que todos los escenarios deportivos donde se realicen competiciones oficiales, cuenten con las siguientes medidas:



- 1) Contar con un sistema electrónico de control de ingreso y emisión de entradas.
- 2) Sistema cerrado de cámaras digitales de seguridad.
- 3) Accesos especiales para personas de la tercera edad y discapacitados.
- 4) Contar con las localidades debidamente numeradas y asientos para los espectadores.
- 5) Prever medidas de seguridad y planes de emergencias, en la realización de eventos deportivos y en las instalaciones deportivas públicas y privadas.
- 6) Prohibir la comercialización, introducción y/o consumo de bebidas alcohólicas y sustancias controladas; de igual manera la introducción de cualquier clase de armas, fuegos artificiales, la exhibición de leyendas y símbolos ofensivos o que inciten a la violencia.
- 7) Otras medidas que se establezcan reglamentariamente.

**ARTÍCULO 76 (COORDINACIÓN DE SEGURIDAD).**- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través del SDD coordinará la seguridad deportiva con las diferentes instancias o instituciones públicas o privadas que corresponda, para la organización y desarrollo de eventos deportivos con sus promotores y otras acciones que se establezcan reglamentariamente.

## **CAPÍTULO VI DOPAJE**

**ARTÍCULO 77 (DOPAJE).**- El dopaje o doping es la administración o uso por parte de un deportista de cualquier sustancia ajena al organismo o un método prohibido, con la sola intención de aumentar en un modo artificial y deshonesto su rendimiento en la competición.

**ARTÍCULO 78 (MEDIDAS DE PREVENCIÓN).**- El Gobierno Autónomo Departamental, en cumplimiento a los convenios internacionales vigentes y en coordinación con los demás niveles de gobierno y entidades deportivas correspondientes, impulsará, promoverá y elaborará las siguientes medidas de prevención contra el dopaje:

- 1) Elaborará, actualizará y publicará de manera periódica la lista de sustancias y métodos prohibidos del dopaje.
- 2) Realizará campañas de concientización anti-dopaje.
- 3) Reglamentará la obligatoriedad de la realización de controles anti-dopaje para los deportistas que participen en competiciones oficiales, dentro y fuera de ellas.
- 4) Contará en los escenarios deportivos con los ambientes especiales para la toma de muestras.
- 5) Impulsará la creación de centros especializados en controles anti-dopaje y el análisis de los mismos, que cumplan los estándares internacionales.
- 6) Fiscalizará que los organizadores de competiciones deportivas contraten laboratorios homologados para la prestación del servicio de análisis de muestras y sus resultados.
- 7) Otras medidas y procedimientos que mediante reglamento se establezcan.

## **CAPÍTULO VII INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA**

**ARTÍCULO 79 (INVESTIGACIÓN).**- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con los demás niveles de gobierno, impulsarán el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en materia deportiva, con el objetivo de mejorar la calidad del deporte.



**ARTÍCULO 80 (FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL).**- El Gobierno Autónomo Departamental, a través del SDD impulsará con la participación de las asociaciones deportivas y en coordinación con entidades de enseñanzas públicas y privadas la formación de profesionales y técnicos en materia deportiva.

**ARTÍCULO 81 (REQUISITOS).**-

- I. Para la enseñanza, animación, acondicionamiento físico, entrenamiento, dirección, gestión o cualquier otra actividad relacionada con el deporte, las entidades deportivas en general exigirán el respectivo título académico de formación profesional o técnica en materia deportiva.
- II. Las asociaciones deportivas aceptarán los títulos académicos emitidos por las entidades de enseñanzas legalmente establecidas.
- III. Las personas que se dedican a las actividades señaladas en el numeral I se sujetarán a los siguientes plazos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley:
  - 1) Un (1) año para inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas, directamente o a través de la entidad deportiva a la que estuviere asociado.
  - 2) Dos (2) años para demostrar documentalmente el estar cursando la carrera o programa que lo habilite para su ejercicio profesional o técnico.
  - 3) Ocho (8) años para obtener su título académico de formación profesional o técnica y regularizar su situación.
- IV. Las exigencias descritas en el párrafo anterior serán aplicables a los entrenadores, instructores, animadores y otro personal técnico de los centros deportivos privados.

**TÍTULO IV  
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA**

**CAPÍTULO I  
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA**

**ARTÍCULO 82 (INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).**-

- I. Infraestructura deportiva, escenario deportivo o instalación deportiva, es el espacio físico donde se desarrollan una o más actividades o disciplinas deportivas, que con su equipamiento forma parte importante del sistema deportivo. Por sus características, puede ser utilizado también para el desarrollo de otros tipos de actividades a fin de optimizar su uso.
- II. La infraestructura deportiva puede ser privada o pública. La infraestructura privada goza de la calidad de interés público y podrá ser utilizada para la realización de eventos deportivos, previo acuerdo entre los organizadores y su propietario.
- III. La infraestructura pública en el Departamento de Santa Cruz será departamental o municipal.



- IV. El Gobierno Autónomo Departamental estará a cargo de la administración, construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura deportiva pública de su propiedad destinada prioritariamente a la competición oficial y al alto rendimiento en el Departamento.
- V. Los Gobiernos Autónomos Municipales en materia de infraestructura y obras de interés público y dominio municipal, estarán a cargo de la administración, construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura deportiva pública en el marco de su jurisdicción y competencia.
- VI. Toda infraestructura deportiva pública o privada, deberá considerar los siguientes aspectos:
  - 1) Cumplir con los planes de ordenamiento territorial y urbano.
  - 2) Contar con los criterios técnicos-deportivos reglamentarios para la práctica de una disciplina deportiva.
  - 3) Prever las medidas de higiene, seguridad y accesibilidad, incluyendo a las personas de la tercera edad y con dificultades motoras.
  - 4) La infraestructura deportiva de las unidades educativas y universitarias deberán ser de carácter polideportivo.

#### **ARTÍCULO 83 (PLANIFICACIÓN DEPARTAMENTAL SOBRE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. El Ejecutivo Departamental elaborará un Plan Departamental de Infraestructura Deportiva en base a los correspondientes Planes Territoriales de Infraestructura Deportiva elaborados por las diferentes entidades territoriales autónomas y pueblos indígenas en el departamento, en concordancia con las directrices que el Gobierno Autónomo Departamental emita y con los planes de uso de suelo e instrumentos de ordenamiento territorial.
- II. Dicha planificación contemplará la construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento, equipamiento y administración y se realizará en coordinación con los diferentes niveles de gobierno en el Departamento, con especial atención a los criterios técnico-deportivos.
- III. En la elaboración de los citados instrumentos, deberá promoverse la participación de las asociaciones deportivas correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes principios:
  - 1) Garantizar la creación, construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento, equipamiento y administración de áreas recreativo-deportivas y espacios deportivos no convencionales con el fin de facilitar la práctica deportiva de toda la población, con especial énfasis en la niñez, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad.
  - 2) Dimensionar y ubicar las instalaciones deportivas en estrecha conexión con los centros educativos.
  - 3) Garantizar la creación, construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento, equipamiento y administración de infraestructura deportiva de competición, cumpliendo las exigencias técnicas establecidas en las reglamentaciones internacionales de cada disciplina.
  - 4) Dar prioridad a la creación de infraestructura de carácter polideportivo.



- 5) Orientar las inversiones hacia las áreas con mayor déficit de infraestructura para lograr un equilibrio territorial como área funcional, contemplando infraestructura deportiva supramunicipal que pueda dar servicios a amplios núcleos de población.
- 6) Garantizar la creación y proliferación de ciclovías en el Departamento con el fin de incentivar el deporte y la actividad física, así como promover un medio alternativo de transporte y de comunicación.
- 7) Promover la habilitación y adecuación de espacios públicos para la práctica de actividad física y deportiva.

#### **ARTÍCULO 84 (PLANES DE OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS SOBRE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. Las entidades territoriales autónomas en el Departamento, en función de las necesidades y peculiaridades de su jurisdicción, serán competentes para aprobar los Planes Territoriales de Infraestructura Deportiva con los siguientes objetivos:
  - 1) Configurar, previo análisis individualizado de todos los municipios y comunidades del respectivo territorio autónomo, un mapa de infraestructura deportiva básica.
  - 2) Una vez alcanzado el equipamiento deportivo básico, completar el proceso con el objeto de disponer de una red idónea de infraestructura deportiva.
  - 3) Potenciar la construcción de infraestructura deportiva de cada área e impulsar la gestión mancomunada de los servicios deportivos.
- II. Las entidades territoriales autónomas serán competentes para aprobar el financiamiento para la ejecución de dichos planes.

#### **ARTÍCULO 85 (POLÍTICA DEPORTIVA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. Al Gobierno Autónomo Departamental le corresponde definir la política deportiva en materia de infraestructura deportiva, en especial de aquella infraestructura de interés Departamental.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental impulsará la construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento y equipamiento de infraestructura deportiva, de manera directa, indirecta a través de terceros o en concurrencia con otras entidades territoriales autónomas, en las condiciones que establezca la presente ley y su reglamento.

#### **ARTÍCULO 86 (NORMATIVA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. El Ejecutivo Departamental reglamentará la infraestructura deportiva en base a:
  - 1) Tipología.
  - 2) Características técnico-deportivas.
  - 3) Exigencias técnicas deportivas establecidas en las reglamentaciones internacionales de cada disciplina.
  - 4) Condiciones de seguridad e higiene.
  - 5) Condiciones constructivas.
  - 6) Criterios para su ubicación e impacto ambiental.



- 7) Criterios para el acceso y utilización por personas con capacidades diferentes y de la tercera edad.
  - 8) Puesta en funcionamiento, administración, gestión, uso y mantenimiento.
  - 9) Cualesquiera otras cuestiones que se consideren necesarias.
- II. La infraestructura deportiva pública o privada deberá ser accesible y sin barreras u obstáculos que dificulten la libre circulación de personas con capacidades diferentes. Asimismo, los espacios deportivos deberán estar equipados para su normal utilización por estas personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a que se destinen dichos espacios.
  - III. Los Gobiernos Autónomos Municipales velarán por el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo anterior, en todas las instalaciones deportivas radicadas en el territorio municipal.
  - IV. Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a los Gobiernos Autónomos Municipales y las que correspondan a las administraciones departamentales y nacionales en materia de espectáculos y actividades deportivas y recreativas, la instancia competente en materia de salud del Gobierno Autónomo Departamental velará por el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones deportivas.

#### **ARTÍCULO 87 (GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. La gestión o administración de la infraestructura deportiva de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental se realizará de manera directa por el SDD o indirectamente, a través de terceros mediante concesión u otras formas de disposición previstas en las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios vigente.
- II. La gestión de dicha infraestructura se regirá por los principios de eficacia, optimización de los medios, autosuficiencia económica y rentabilidad social.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental determinará reglamentariamente las condiciones básicas para la gestión o administración directa o indirecta de la infraestructura deportiva.

#### **ARTÍCULO 88 (CONCESIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEPORTIVA).-**

- I. De conformidad con las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios y a los fines de esta Ley, la concesión administrativa es una forma de contratación entre el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y una persona natural o jurídica para la construcción, reforma, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento, gestión y/o explotación de infraestructura deportiva pública departamental, así como la prestación de un servicio relacionado con la misma, por un término no mayor a treinta (30) años de duración, renovable.
- II. La construcción y la explotación de las obras públicas objeto de concesión se efectuará a riesgo y ventura del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación en los términos previstos en su respectivo contrato y normativa vigente. Las obras públicas concesionadas podrán incluir, además de las superficies que sean precisas según su naturaleza, otras zonas o terrenos para la ejecución de actividades



complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o convenientes por la utilidad que prestan a los usuarios de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico diferenciado, tales como establecimientos de hotelería, restaurantes, supermercados, estación de servicio, zonas recreativas, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

Estas actividades complementarias se implantarán de conformidad con lo establecido en las condiciones generales o particulares previstas en el Documento Base de Contratación y la normativa urbanística que resulte aplicable. Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública concedente y serán explotados conjuntamente con la obra por el concesionario, directamente o a través de terceros, en los términos establecidos en el Documento Base de Contratación de la concesión.

**III.** Durante la fase de evaluación y recomendación de adjudicación en concesiones se seguirán los siguientes criterios de elegibilidad y preferencia en las propuestas presentadas:

- 1) Que sean entidades deportivas o empresas especializadas y reconocidas en el desarrollo y gestión deportiva.
- 2) La cuantía o magnitud de la inversión económica realizada o por realizarse en la construcción, reforma, ampliación, adecuación, equipamiento o mantenimiento de infraestructura deportiva. El inversor en infraestructura deportiva tendrá preferencia para la concesión de la administración, gestión y explotación de la misma, así como de la prestación de servicios relacionados.
- 3) Los máximos beneficios para el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**IV.** La concesión administrativa, se regirá por los siguientes parámetros:

- 1) Que la infraestructura deportiva cumpla lo establecido por la normativa aprobada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- 2) Que no se destine a un uso exclusivamente privado.
- 3) Que se asuma el compromiso de uso y aprovechamiento gratuito para la implementación de programas, proyectos o actividades deportivas promovidas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Departamental.
- 4) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

#### **ARTÍCULO 89 (INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN CENTROS DE ENSEÑANZA).-**

- I. La administración educativa promoverá que la infraestructura deportiva en los centros escolares públicos o privados tengan un carácter polideportivo.
- II. Los centros universitarios deberán estar dotados de infraestructura polideportiva y de los servicios complementarios precisos para la práctica deportiva de sus miembros.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental normará y supervisará que la infraestructura deportiva, equipamiento y servicios de los centros escolares y universitarios se sujeten a los criterios técnico-deportivos generales y especiales, de seguridad, sanidad y accesibilidad.



#### **ARTÍCULO 90 (CENTROS DEPORTIVOS PRIVADOS).-**

- I. Son instalaciones deportivas abiertas al público, con fines comerciales, en las que sus titulares se dedican, a cambio de una contraprestación económica, a proporcionar a terceros el disfrute de las mismas o a prestar servicios deportivos relacionados con la enseñanza, animación, acondicionamiento físico, entrenamiento y cualquier otro de carácter análogo o complementario. Dichos centros no forman parte de la clasificación de entidades deportivas determinadas en la presente ley y serán normados por el Ejecutivo Departamental, debiendo inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas para fines de control del cumplimiento de las presentes disposiciones.
- II. Sin perjuicio de la limitación anterior, en el seno de los centros deportivos privados se podrán crear agrupaciones deportivas, de conformidad con lo establecido en esta ley, al objeto de que sus usuarios puedan participar en actividades asociadas.
- III. Los centros deportivos privados deberán diferenciarse claramente de los clubes deportivos. No podrá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas ningún centro deportivo privado que posea denominación análoga o similar a un club deportivo previamente registrado.
- IV. Los centros deportivos privados, cualquiera que sea la entidad titular, deberán disponer en lugar preferente y visible la siguiente información mínima:
  - 1) Titularidad de la instalación y, en su caso, de la explotación si está dissociada de aquella.
  - 2) Licencias administrativas y categoría concedidas.
  - 3) Certificado de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y la licencia respectiva.
  - 4) Características técnicas de la instalación.
  - 5) Aforo máximo permitido.
  - 6) Nombres y titulaciones de las personas que presten servicios deportivos.
  - 7) Servicios deportivos ofertados.
  - 8) Cuotas o tarifas por dichos servicios.
  - 9) Normas de uso y funcionamiento.
  - 10) Cobertura de riesgos.
  - 11) Cualquier otra información que se establezca reglamentariamente.
- V. Los centros deportivos privados necesariamente deberán contar con los servicios de un licenciado o licenciada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, debidamente matriculado.

#### **ARTÍCULO 91 (INVENTARIO Y REGISTRO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. El Gobierno Autónomo Departamental realizará anualmente el inventario de la infraestructura deportiva pública y privada en su jurisdicción territorial, elaborando un Registro Departamental de Infraestructura Deportiva.
- II. A los efectos del párrafo anterior, las entidades territoriales autónomas, en el marco de la coordinación interinstitucional, remitirán a conocimiento del SDD la información relativa de la infraestructura deportiva a su cargo, para fines de inventario, estadística, clasificación,



categorización, homologación, registro y planificación del Gobierno Autónomo Departamental.

- III. Las entidades públicas y privadas, titulares de dicha infraestructura deportiva deberán inscribirla en el Registro Departamental de Infraestructura Deportiva y aportar todos aquellos datos que les sean requeridos para la elaboración y actualización del registro correspondiente que estará a cargo del SDD.
- IV. La información consolidada del SDD en materia de infraestructura deportiva en el Departamento será remitida a conocimiento del Instituto Cruceño de Estadística (ICE) a los fines consiguientes.

#### **ARTÍCULO 92 (DENOMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL).-**

- I. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento de Santa Cruz, mediante Resolución Departamental expresa, nominará a los edificios o infraestructura deportiva Departamental, asignándoles un nombre que permita su distinción e identificación frente a otros.
- II. La Resolución Departamental a la que se refiere el párrafo precedente será sustentada en un informe técnico elaborado por el SDD vía la Secretaría de Desarrollo Humano, que indique la pertinencia de la denominación, ya sea por la trayectoria histórica de la persona, si se tratara de nombre propio de persona natural, o por la representación o característica del lugar si se tratare del nombre de algún objeto típico, recurso natural, planta o animal.

**ARTÍCULO 93 (CRITERIOS DE DENOMINACIÓN).-** Para la denominación de los edificios o infraestructura deportiva Departamental, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) La elección de nombre será libre y discrecional. Se tendrá en cuenta en esta elección la denominación anterior del lugar donde aquellos estén situados, si resulta conocida y merece ser respetada.
- 2) Los nombres que se utilicen en tales denominaciones pueden proceder del campo deportivo, tradición u otras.
- 3) También podrán atribuirse nombres propios de personas, cuyos méritos y prestigio estén suficientemente acreditados y reconocidos o que hayan contribuido a enaltecer el deporte cruceño.

**ARTÍCULO 94 (PROHIBICIONES PARA DENOMINACIÓN).-** No obstante el principio de libertad de elección de nombre, se establecen, excepcionalmente, las siguientes limitaciones o prohibiciones:

- 1) En el caso de nombre de persona natural, no se utilizarán nombres de personas vivas.
- 2) No deberán utilizarse nombres que por su ortografía o fonética puedan inducir a error o incitar burla a la población.



- 3) No se repetirán nombres ya existentes en otras edificaciones, sean municipales o nacionales, que hagan incurrir en error o duplicidad de nominación.

## **CAPÍTULO II DERECHO DE USO SOBRE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA**

### **ARTÍCULO 95 (DERECHO DE USO SOBRE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. La infraestructura deportiva pública de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá ser otorgada o cedida bajo la modalidad de derecho de uso oneroso o gratuito, para la realización de actividades deportivas y no deportivas, con o sin fines de lucro. Este derecho comprende la utilización de los escenarios deportivos, su equipamiento, instalaciones y servicios, no implica la transferencia del derecho propietario sobre aquellos y se hará en las condiciones y limitaciones contenidas en el respectivo contrato.
- II. Este derecho de uso podrá ser otorgado o cedido a entidades deportivas o no deportivas.
- III. Para la otorgación del derecho de uso, la actividad deportiva con o sin fines de lucro tendrá preferencia sobre cualquier otra actividad.

### **ARTÍCULO 96 (DERECHO DE USO ONEROSO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS).-**

- I. El derecho de uso oneroso sobre escenarios deportivos para actividades deportivas será normado por el reglamento a la presente ley y se perfeccionará con la suscripción de un contrato que determinará las condiciones de uso, limitaciones, preservación, seguridad, derechos publicitarios, tribuna infantil gratuita, plazo, forma de entrega del escenario, contratación de seguros y tasa a pagar en los términos previstos en la presente ley.
- II. Con la finalidad de incentivar el interés por la práctica deportiva en la niñez del Departamento, la entidad beneficiaria del derecho de uso oneroso sobre escenario deportivo para actividades deportivas, deberá respetar el espacio asignado a la tribuna infantil gratuita a favor de niños o niñas, preferentemente de hogares o casas de albergue, centros de atención de niños o niñas con capacidades diferentes u otros establecidos mediante norma departamental expresa. El cumplimiento de la presente disposición deberá ser acreditado ante el SDD, previo a la realización del evento.
- III. El derecho de uso oneroso concedido al organizador de la actividad deportiva, comprende también la potestad de explotar los derechos publicitarios de la misma en el área específica determinada en el contrato.

### **ARTÍCULO 97 (DERECHO DE USO ONEROSO PARA ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS).-**

- I. El derecho de uso oneroso sobre escenarios deportivos para la realización de actividades no deportivas será normado por el reglamento a la presente ley y se perfeccionará con la suscripción de un contrato que determinará las condiciones de uso, limitaciones, preservación, seguridad, derechos publicitarios, plazo, forma de entrega del escenario,



contratación de seguros y tasa a pagar en los términos previstos en la presente ley. Al efecto, estas actividades no deben perjudicar el normal desarrollo de actividades deportivas programadas.

- II. El derecho de uso oneroso concedido al organizador de esta actividad, comprende también la potestad de explotar los derechos publicitarios de la misma en el área específica determinada en el contrato.

#### **ARTÍCULO 98 (DERECHO DE USO ONEROSO DE ESPACIOS PARA PUBLICIDAD).-**

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá a su vez otorgar derecho de uso oneroso de espacios para publicidad fuera de las áreas específicas comprendidas en los artículos anteriores, que pudieran ser cedidas a organizadores de actividades deportivas y no deportivas, conforme a las características, condiciones, limitaciones, plazo, forma de entrega del espacio y tasa a pagar en los términos previstos en el respectivo contrato, la presente ley y su reglamento.
- II. El organizador de actividades deportivas o no deportivas que tenga el derecho de uso oneroso de espacios para publicidad en escenarios deportivos asignados en el respectivo contrato, está prohibido de impedir, obstaculizar, dañar o perjudicar de cualquier manera la publicidad que se encuentre al exterior de su área de explotación, sujeto a responsabilidad administrativa.
- III. Este derecho de uso podrá ser cedido por el beneficiario a terceras personas, previa autorización expresa y sujeto a las condiciones previstas en el contrato suscrito al efecto con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

#### **ARTÍCULO 99 (DERECHO DE USO GRATUITO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA).-**

- I. Podrá otorgarse el derecho de uso gratuito de infraestructura deportiva pública departamental a asociaciones deportivas departamentales registradas, para la administración, gestión, mantenimiento, conservación y explotación de la misma, incluyendo el pago de los servicios básicos y otros servicios públicos o privados relacionados y los tributos que deban ser cargados a su actividad. Este derecho de uso no podrá exceder a los diez (10) años, renovable. Las condiciones y limitaciones de otorgación serán establecidas en el reglamento a la presente Ley y en el contrato respectivo.
- II. El derecho de uso gratuito concedido a la entidad deportiva beneficiaria comprende también la potestad de explotar los derechos publicitarios de la misma en el área específica determinada en el contrato.

**ARTÍCULO 100 (DERECHOS Y OBLIGACIONES).-** Los derechos y obligaciones emergentes por el derecho de uso gratuito u oneroso de escenarios deportivos, son los siguientes:

- 1) El día que el escenario deportivo sea otorgado bajo cualquiera de las modalidades antes indicadas, el organizador del evento podrá administrar las instalaciones necesarias para el objeto definido en el contrato respectivo, con la obligación de entregar el escenario deportivo en las mismas condiciones en que le fue otorgado.



- 2) El SDD especificará las instalaciones objeto del contrato.
- 3) El usuario del derecho de uso a título oneroso sobre infraestructura deportiva, tiene la obligación de pagar la tasa correspondiente, en el plazo y las condiciones previstas en el contrato.
- 4) En cualquiera de las dos modalidades, el usuario tiene la obligación de otorgar las garantías establecidas en el contrato.
- 5) Otras establecidas en sus respectivos contratos.

### **CAPÍTULO III PALCOS OFICIALES**

#### **ARTÍCULO 101 (PALCOS OFICIALES).-**

- I. El palco oficial será administrado únicamente por el Gobierno Autónomo Departamental, quien tendrá derecho a ocuparlo en un porcentaje no menor al 50% de la capacidad total del palco, en los eventos deportivos. La diferencia de la capacidad total del palco corresponderá al organizador del evento deportivo.
- II. En el caso de los eventos no deportivos, el Gobierno Autónomo Departamental dispondrá del 100% de la capacidad total del palco oficial.
- III. El porcentaje que corresponda al Gobierno Autónomo Departamental para el uso del palco oficial estará destinado a la Gobernadora o Gobernador del Departamento, las y los Asambleístas Departamentales, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal del Municipio anfitrión, las y los Secretarios y Directores Departamentales, Autoridades Nacionales e invitados especiales.
- IV. Los organizadores del evento deportivo deberán notificar con anterioridad al SDD la lista de personas que entrarán al Palco Oficial como sus invitados.

**ARTÍCULO 102 (ACREDITACIÓN DE AUTORIDADES).-** Las autoridades descritas en el artículo anterior recibirán el credencial único de ingreso libre a escenarios deportivos por parte del Gobierno Autónomo Departamental. La renovación del mismo estará sujeta a reglamento.

### **TÍTULO V MATERIAL Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO**

**ARTÍCULO 103 (APOYO Y FOMENTO).-** El Ejecutivo Departamental por intermedio del SDD, en el marco de programas de apoyo, fomento y masificación del deporte en el Departamento, se encuentra facultado para entregar material y equipamiento deportivo a las entidades deportivas registradas o cualquier institución que realice y desarrolle el deporte y la actividad física en el departamento.

**ARTÍCULO 104 (CLASES DE MATERIAL Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO).-** El material y equipamiento deportivo que entrega el SDD es de dos tipos:

- 1) **Bienes perecederos:** Son aquellos que se utilizan para la práctica de la actividad física o deportiva, que por su esencia son fungibles y se podrán entregar a entidades deportivas



registradas o a cualquier institución que desarrolle y promueva el deporte y la actividad física.

- 2) Bienes no perecederos y/o activos:** Son aquellos que forman parte integral de los escenarios deportivos que se utilizan para la práctica de la actividad física o deportiva, que por su esencia no son fungibles y se podrán entregar a las asociaciones departamentales.

#### **ARTÍCULO 105 (FORMA DE ENTREGA).-**

- I. La entrega de bienes perecederos se efectuará mediante actas a suscribirse entre el SDD y las entidades deportivas registradas o cualquier institución que desarrolle y promueva el deporte y la actividad física, en la cual se determinará el tipo de material y/o equipamiento deportivo, la cantidad, características si corresponden y otros datos que se estimen convenientes.
- II. Los bienes perecederos tendrán una vida útil pre-establecida conforme a tablas elaboradas por el SDD. La responsabilidad del receptor del bien se extinguirá una vez cumplida su vida útil y a la devolución de los mismos, previo informe pormenorizado sobre el estado y situación de dichos bienes
- III. La entrega de bienes no perecederos y/o activos se formalizará con la suscripción de un contrato que establezca las condiciones, plazos y límites con relación a su uso y devolución, no pudiendo darles un uso y destino diferentes a los previstos en el contrato, caso contrario el SDD solicitará la devolución, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas o judiciales que correspondan al o los receptores del bien. La vigencia de estos contratos no deberá exceder a los cuatro (04) años calendario.
- IV. Al fenecimiento de sus mandatos y en el plazo máximo de quince (15) días calendario siguientes a su vencimiento, los directivos que hubieren recibido bienes no perecederos o activos por parte del SDD deberán proceder a su devolución inventariada, independiente de los procesos eleccionarios internos que deban seguir según sus Estatutos y Reglamentos.
- V. Recepcionado dichos bienes en conformidad por parte del SDD podrán ser otorgados nuevamente a la directiva entrante, en las condiciones del contrato en vigencia y bajo nuevo inventario. De verificarse que los bienes devueltos se encuentran en mal estado, incompletos o se les ha dado un uso distinto al previsto, se procederá a la resolución contractual, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda.
- VI. Las entidades deportivas o cualquier institución que desarrolle y promueva el deporte y la actividad física deberán otorgar el uso debido al material y/o equipamiento deportivo recibido, siendo responsables administrativa, civil y/o penalmente por el mal uso, pérdida o sustracción del mismo.
- VII. El personal autorizado por parte del SDD verificará el cumplimiento y buen uso de los materiales y equipamientos deportivos que fueran entregados y el estado en el que son devueltos, caso contrario esto dará lugar a las responsabilidades que correspondan en el marco de la presente Ley y la Ley N° 1178 SAFCO.

## **TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 106 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).**- El Servicio Departamental del Deporte – SDD, financiará sus operaciones y actividades con las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) Asignaciones del Tesoro Departamental en el marco de los Programas Operativos Anuales (POA's).
- 2) Tasas provenientes por la prestación de servicios, cuyo monto recaudado será destinado para el financiamiento de los planes, programas, proyectos y actividades relacionadas en materia deportiva en el Departamento.
- 3) Los ingresos recaudados por concepto de derecho de uso oneroso, que serán destinados únicamente para la construcción, mantenimiento, refacción, adecuación y equipamiento de escenarios deportivos.
- 4) Ingresos por pago de publicidad en los escenarios deportivos.
- 5) Los ingresos provenientes de la imposición de multas por infracciones administrativas.
- 6) Otros recursos provenientes de donaciones, legados, patrocinios deportivos, empréstitos o convenios o contratos específicos firmados con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- 7) Otros creados por norma departamental.

### **ARTÍCULO 107 (CREACIÓN DE TASAS).**-

- I. Se crean las tasas por servicios prestados por el SDD descritas en la tabla anexa a la presente ley que formará parte indivisible de la misma.
- II. Los valores de las tasas serán actualizados cuando sea necesario mediante Decreto Departamental.
- III. El cobro de tasas podrá efectuarse de manera directa por la instancia que corresponda en el Ejecutivo Departamental o de manera indirecta, mediante la concesión o tercerización de dichos cobros.
- IV. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en la tabla anexa a la presente Ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente, más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.
- V. Quedarán exentas del pago de las tasas que correspondan por la explotación de espacios publicitarios en infraestructura deportiva a aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se acojan al régimen de patrocinios deportivos en los términos previstos en esta Ley y su reglamentación.



**ARTÍCULO 108 (CONVENIOS DE APOYO Y COFINANCIAMIENTO).**- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, el Ejecutivo Departamental por intermedio del SDD podrá gestionar la suscripción de convenios de apoyo y cofinanciamiento de planes, programas y proyectos con el nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, fundaciones, asociaciones y otras entidades públicas o privadas.

## **CAPÍTULO II PATROCINIOS E INCENTIVOS DEPORTIVOS**

**ARTÍCULO 109 (PATROCINIO DEPORTIVO).**- Se entiende por patrocinio deportivo a toda ayuda económica, sea ésta en dinero, bienes, servicios o de otra índole, que se otorga al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo deportivo, previa suscripción de un contrato en el que se establezca el tipo y alcance del mismo.

**ARTÍCULO 110 (INCENTIVO A PATROCINADORES).**- Los patrocinadores deportivos podrán beneficiarse con incentivos como la exención del pago de tasas por la explotación de espacios publicitarios en infraestructura deportiva según tabla anexa a esta Ley, previo trámite administrativo en la forma y plazos previstos en su reglamento. Asimismo, por la explotación de objetivos publicitarios relacionados a dichos planes, programas y proyectos de desarrollo deportivo.

### **ARTÍCULO 111 (INCENTIVOS DEPORTIVOS).**-

- I. Con el objeto de estimular la actividad y generación de programas y/o proyectos relacionados con el deporte, así como la construcción, reforma, ampliación, adecuación, equipamiento, mantenimiento o explotación de infraestructura deportiva, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá otorgar transferencias de recursos públicos en efectivo o en especie a personas jurídicas o naturales en la forma y condiciones que establezcan las normas financieras emitidas por las autoridades competentes.
- II. Para el caso de infraestructura deportiva, se adoptarán los siguientes criterios:
  - 1) Que la infraestructura deportiva cumpla lo establecido por la normativa aprobada por el Gobierno Autónomo Departamental.
  - 2) Que no se destine a un uso exclusivamente privado. No se considerará como uso exclusivamente privado el de la infraestructura deportiva de las asociaciones deportivas declaradas de interés público.
  - 3) Que se asuma el compromiso de uso y aprovechamiento gratuito para la implementación de programas, proyectos o actividades deportivas promovidas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Departamental.
  - 4) Que estén incluidos dentro de los criterios de equipamiento básico adoptados por los órganos competentes.
  - 5) Que se ajusten al programa de prioridades contenido en los Planes Territoriales de Infraestructura Deportiva.

## **TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



## **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 112 (ALCANCE).**- Este título comprende, el régimen disciplinario deportivo y el administrativo sancionador.

**ARTÍCULO 113 (CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS).**-

- I. Si un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad disciplinaria deportiva y administrativa sancionadora, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al SDD para su procesamiento, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario respectivo.
- II. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa deberán inhibirse de conocer el asunto y remitir antecedentes al SDD para su respectivo procesamiento.

**ARTÍCULO 114 (CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVAS, CON RESPONSABILIDAD PENAL).**- Cuando los órganos disciplinarios deportivos y/o la administración departamental, en alguno de los procedimientos sancionadores, adviertan indicios de responsabilidad penal, deberán de oficio o a solicitud de parte, comunicar estos hechos al Ministerio Público para su tramitación respectiva, sin que ello implique la suspensión de sus respectivos procedimientos y la adopción de las medidas cautelares que correspondan. Los procedimientos disciplinarios y/o administrativos sancionadores, sólo podrán suspenderse por orden judicial motivada.

**ARTÍCULO 115 (PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES).**-

- I. Las sanciones a aplicarse tanto por los órganos disciplinarios deportivos como por la administración departamental, deberán ser proporcionales a la infracción cometida y atenderán a la naturaleza de los hechos, las personas responsables, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
- II. En las sanciones se tendrá en cuenta a su vez, las siguientes circunstancias:
  - 1) Los daños ocasionados.
  - 2) Los riesgos producidos.
  - 3) La existencia de advertencias previas.
  - 4) La intencionalidad.

**ARTÍCULO 116 (CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD).**-

- I. La responsabilidad disciplinaria deportiva y administrativa sancionadora se extingue por las siguientes causales:
  - 1) Por cumplimiento de la sanción.
  - 2) Por prescripción de la infracción.



- 3) Por prescripción de la sanción.
- 4) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.

II. La pérdida de la condición de miembro o asociado de una entidad deportiva no extinguirá la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

#### **ARTÍCULO 117 (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES).-**

I. Las infracciones por responsabilidad disciplinaria deportiva, prescribirán a los dos (2) años, al año y seis (6) meses, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción, el día en que la infracción se hubiese cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

Las sanciones que correspondan a estos tipos de infracciones, prescribirán en un (1) año, seis (6) meses y tres (3) meses, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a computar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

- II. Las entidades deportivas facultadas para iniciar procedimientos disciplinarios deportivos, deberán contemplar en sus reglamentos internos disciplinarios los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, salvo disposición contraria contenida en las normas deportivas emanadas de sus máximos organismos internacionales.
- III. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique el inicio del procedimiento disciplinario deportivo.
- IV. Las infracciones emergentes de un procedimiento administrativo sancionador, prescribirán en el término de dos (2) años, mientras que las sanciones impuestas, se extinguirán en el término de un (1) año.

La prescripción de las sanciones quedará interrumpida con el inicio de las actuaciones respectivas de su ejecución.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **ARTÍCULO 118 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-**

I. El régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de las reglas de juego o de competición y de las normas de las asociaciones deportivas tipificadas en sus estatutos y



reglamentos internos, técnicos o de competición, disciplinarios y otros, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas.

- II. La potestad disciplinaria de los clubes sobre sus miembros se regirá por sus propias normas y no será susceptible de recurso ante las asociaciones deportivas ni ante el Comité Cruceño Disciplinario Deportivo.
- III. La potestad disciplinaria de las entidades deportivas de los pueblos indígenas sobre sus miembros se regirá por sus normas y procedimientos propios y no será susceptible de recurso ante las asociaciones deportivas ni ante el Comité Cruceño Disciplinario Deportivo, mientras no trascienda de su jurisdicción territorial.
- IV. Las infracciones cometidas con ocasión de competiciones deportivas de ámbito nacional se regirán por las normas disciplinarias de la federación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 119 (POTESTAD DISCIPLINARIA).-**

- I. La potestad disciplinaria deportiva es la facultad que se atribuye a determinados órganos para investigar y, en su caso, sancionar a las personas sometidas a su régimen disciplinario deportivo en las diferentes modalidades.
- II. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:
  - 1) A las asociaciones deportivas, en primera instancia, sobre todas las personas individuales o colectivas asociadas. Tratándose del deporte formativo, escolar y universitario dentro de competiciones oficiales, éstos se regirán por las normas y órganos disciplinarios internos de la asociación deportiva de la disciplina correspondiente a la que se encuentren afiliadas, en primera instancia.
  - 2) Al Comité Cruceño Disciplinario Deportivo, en segunda instancia, a requerimiento de parte interesada, en los casos anteriores.
- III. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los jueces o árbitros mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada disciplina deportiva.
- IV. En lo que refiere al ámbito futbolístico, esta disciplina deportiva se regirá por la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

**ARTÍCULO 120 (DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS).-** El Gobierno Autónomo Departamental aprobará y registrará los correspondientes reglamentos disciplinarios de las entidades deportivas del Departamento, que deberán contemplar los siguientes aspectos:

- 1) Un sistema tipificado de infracciones, graduándolas en función de su gravedad.
- 2) Un sistema de sanciones, así como las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad de la persona infractora y los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria.



- 3) Normas que garanticen la inexistencia de una doble sanción por los mismos hechos, la proporcionalidad de las sanciones, la retroactividad de las normas cuando resulten más favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- 4) Procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.
- 5) Un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas.

**ARTÍCULO 121 (CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DEPORTIVAS).**- Los reglamentos disciplinarios de las distintas entidades deportivas tipificarán, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en esta ley y su reglamento, aquellas conductas que constituyan infracciones: muy graves, graves y leves, en función de las particularidades de los distintas modalidades deportivas, organizaciones y la normativa internacional de cada disciplina, así como sus correspondientes sanciones.

## **SECCIÓN II COMITÉ CRUCEÑO DISCIPLINARIO DEPORTIVO**

### **ARTÍCULO 122 (NATURALEZA JURÍDICA).**-

- I. El Comité Cruceño Disciplinario Deportivo es el órgano administrativo superior y de segunda instancia, en el régimen disciplinario deportivo, en el Departamento de Santa Cruz.
- II. El Comité Cruceño Disciplinario Deportivo tendrá competencia para resolver en segunda instancia las infracciones a las reglas de juego o de competición y a las normas de las asociaciones deportivas tipificadas en sus estatutos y reglamentos internos, técnicos o de competición, disciplinarios y otros, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

### **ARTÍCULO 123 (COMPOSICIÓN).**-

- I. El Comité Cruceño Disciplinario Deportivo estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, licenciados en Derecho y/o con una reconocida experiencia en materia deportiva, cuya composición será la siguiente:
  - 1) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Humano.
  - 2) Un representante del SDD.
  - 3) Un representante de la Secretaría Jurídica.
  - 4) Un representante del Colegio de Abogados de Santa Cruz.
  - 5) Un representante de la Asamblea del Deporte.
- II. Cada miembro titular, deberá acreditarse y registrarse conjuntamente con su suplente ante el SDD. La condición de miembro tendrá una duración de un año calendario, pudiendo ser renovada.
- III. Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por las atribuciones y labores desarrolladas dentro del mismo.

### **ARTÍCULO 124 (DIRECTORIO).**-



- I. Los miembros del Comité Cruceño Disciplinario Deportivo deberán elegir en su primera reunión, de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
- II. El Servicio Departamental del Deporte nombrará un Secretario para el Comité, que asistirá a las reuniones con derecho a voz pero sin derecho a voto, el mismo que no formará parte de los cinco miembros descritos en el artículo anterior.
- III. El Secretario del Comité tendrá a su cargo la recepción de la documentación, la elaboración de los proyectos de Resoluciones asumidas por el Pleno, el archivo de las mismas y su notificación respectiva.

#### **ARTÍCULO 125 (QUORUM).-**

- I. El Comité Cruceño Disciplinario Deportivo, para instalar y desarrollar sus reuniones deberá contar con la asistencia de la mayoría simple de los miembros permanentes, acreditados para participar del Comité con derecho a voz y voto.
- II. Las decisiones que apruebe el Comité serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo constar las determinaciones en acta circunstanciada de cada reunión, que serán firmadas en constancia por los asistentes.

#### **ARTÍCULO 126 (EXCUSA Y RECUSACIÓN).-**

- I. Si algún miembro titular del Comité Cruceño Disciplinario Deportivo se encontrare comprendido en alguna causal de excusa prevista en la normativa civil vigente, éste deberá excusarse de oficio ante el Pleno del Comité, asumiendo competencia el suplente.
- II. Si algún miembro titular es recusado por alguna de las partes, éste podrá allanarse o no a la misma, en cuyo caso corresponderá resolver al Pleno del Comité. De declararse válida la recusación asumirá el suplente para el caso concreto.
- III. Si tanto el titular como el suplente se excusan o son recusados de conocer un determinado asunto, la instancia a la cual representan deberá designar un representante para el caso en concreto.

#### **ARTÍCULO 127 (PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES).-**

- I. Las determinaciones adoptadas por los comités disciplinarios deportivos de cada asociación deportiva podrán ser impugnadas por las partes afectadas con dicho fallo, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde su notificación.
- II. La impugnación deberá ser dirigida al Comité Cruceño Disciplinario Deportivo y ser presentada ante la Secretaría del mismo, adjuntando toda la prueba documental que curse en su poder.



- III. Solo serán admisibles las impugnaciones presentadas contra los actos de carácter definitivo o equivalentes dictados por los comités disciplinarios deportivos de cada asociación deportiva. Los actos de mero trámite y que no revisten esta calidad no serán impugnables.

#### **ARTÍCULO 128 (RESOLUCIONES).-**

- I. Las decisiones del Comité serán establecidas mediante Resolución expresa, que será firmadas por el Presidente y Vicepresidente, que dispondrán la confirmación o revocatoria de la resolución impugnada, o la desestimación de la misma si esta fuera presentada fuera del plazo previsto en la presente Ley, o contra actos no recurribles.
- II. Las resoluciones del Comité Cruceño Disciplinario Deportivo serán de efectivo cumplimiento por la asociación de la disciplina deportiva correspondiente.
- III. Las resoluciones dictadas por el Comité Cruceño Disciplinario Deportivo agotan el procedimiento disciplinario deportivo a nivel departamental, pudiendo la parte que se creyera agraviada con la resolución, acudir al tribunal disciplinario de su respectiva Federación a nivel nacional o internacional, según corresponda. Agotada esta vía, podrá acudir a la vía judicial.

**ARTÍCULO 129 (REGLAMENTO INTERNO).-** El Comité Cruceño Disciplinario Deportivo, aprobará su reglamento interno de funcionamiento, en su primera sesión.

### **SECCIÓN III MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO**

**ARTÍCULO 130 (ARBITRAJE).-** Las entidades deportivas podrán incluir en sus estatutos y reglamentos internos el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos vinculados a contenido contractual, patrimonial o económico, para resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan plantearse entre sus miembros. Dicho método se aplicará bajo los términos y condiciones que regulan la materia.

### **CAPÍTULO III RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **SECCIÓN I INICIO DE PROCEDIMIENTO Y FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 131 (INICIO DE PROCEDIMIENTO).-** El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse a denuncia o de oficio como resultado de la labor de fiscalización que realice el SDD, a objeto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento.

#### **ARTÍCULO 132 (FACULTADES DE INSPECCIÓN).-**

- I. El SDD desplegará al personal encargado de realizar inspecciones a las entidades deportivas e infraestructuras deportivas establecidas en el Departamento, el mismo que deberá contar con la especialización técnica requerida al efecto y contar con la debida acreditación del Gobierno Autónomo Departamental.



- II. Para el efectivo ejercicio de sus labores de fiscalización, el SDD podrá solicitar el apoyo y cooperación de la fuerza pública institucionalizada para restablecer el orden y paz social cuando corresponda, así como solicitar el auxilio de otras instituciones públicas o privadas según la disciplina deportiva de la que se trate, sin perjuicio de remitir antecedentes al Ministerio Público, ante la posible comisión de ilícitos penales.
- III. Cualquier persona deberá permitir el ingreso, prestar la colaboración necesaria y proporcionar la información requerida que se encuentre en su poder, al personal acreditado por el SDD, para el ejercicio de funciones de fiscalización.
- IV. En constancia de las labores de fiscalización, el personal del SDD deberá levantar un acta circunstanciada, la cual deberá ser firmada tanto por el fiscalizador como por la persona que se encontrare presente al momento de la actuación.
- V. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de la coordinación interinstitucional, podrán solicitar la asistencia técnica e inspección deportiva por parte del Gobierno Autónomo Departamental sobre su infraestructura deportiva y otros aspectos que se estimen conveniente.

#### **ARTÍCULO 133 (MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS).-**

- I. En caso que el personal del SDD durante su labor de fiscalización detectase la posible comisión de infracciones administrativas que pudieran ser subsanadas, otorgará al presunto infractor un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos siguientes a su notificación, para regularizar su situación, lo que deberá constar en el acta a los fines consiguientes. Al término conferido y de evidenciarse su incumplimiento se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
- II. Si la naturaleza de la infracción administrativa cometida no fuera subsanable y/o fuera advertida en flagrancia, el SDD podrá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental podrá, antes o durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, disponer la adopción de las siguientes medidas preventivas y/o correctivas, las que en ningún caso tendrán naturaleza sancionadora:
  - 1) Inspeccionar los libros y documentos asociativos.
  - 2) Exigir que la contabilidad y la gestión se sometan a auditorías u otros tipos de fiscalización.
  - 3) Convocar a los órganos colegiados para el debate y resolución de todas las cuestiones relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de sus funciones.
  - 4) Intervenir preventivamente a las asociaciones departamentales, en resguardo del normal desarrollo de la actividad deportiva y por las causales previstas en la presente Ley.
  - 5) Adoptar cualesquiera otras medidas que resulten necesarias.

#### **ARTÍCULO 134 (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).-**

- I. Procederá la intervención preventiva en los siguientes casos:



- 1) Acefalia en la dirigencia o representación ilegal de una entidad deportiva.
  - 2) Paralización injustificada de la actividad deportiva, por un lapso igual o mayor a sesenta (60) días calendario.
  - 3) Peligro inminente de daño patrimonial y económico al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
  - 4) Uso indebido de recursos y bienes públicos, destinados al desarrollo del deporte y la actividad física, que fueran proporcionados por el Gobierno Autónomo Departamental.
- II. Como resultado de la inspección deportiva y verificada la existencia de las causales de procedencia de la intervención, el SDD emitirá informe técnico recomendando la intervención preventiva, la misma que deberá ser dispuesta por la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, mediante Resolución Administrativa expresa, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.
- III. A los efectos antes indicados, el SDD podrá nombrar uno o varios interventores. Esta medida durará hasta resolverse la causa que dio lugar a la intervención dispuesta y no podrá exceder el tiempo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador.
- IV. Para hacer efectiva la Resolución Administrativa descrita en el presente artículo, se podrá solicitar el apoyo o auxilio del Ministerio Público y la Policía Boliviana.

## **SECCIÓN II RÉGIMEN SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 135 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a las acciones u omisiones que tengan lugar en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, cometidas por deportistas, directivos, personal técnico, jueces o árbitros, profesionales y entidades deportivas descritas en la presente Ley y con independencia de que se produzcan con ocasión de competiciones deportivas de ámbito departamental, nacional o internacional.

### **ARTÍCULO 136 (POTESTAD SANCIONADORA).**-

- I. El procedimiento administrativo sancionador será iniciado y tramitado por el Ejecutivo Departamental por intermedio del Servicio Departamental de Deporte – SDD, el mismo que finalizará con la emisión de un informe y un proyecto de Resolución Administrativa Sancionadora, a ser dictada por la Secretaria o Secretario de Desarrollo Humano, o la autoridad delegada a tal efecto.
- II. Contra la Resolución Administrativa Sancionadora emitida en primera instancia procederán los recursos de revocatoria y jerárquico, en los plazos y procedimientos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 137 (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).**- Las infracciones administrativas en materia deportiva se clasifican en:



- 1) Muy graves,
- 2) Graves y
- 3) Leves.

**ARTÍCULO 138 (INFRACCIONES MUY GRAVES).**- Se considerarán infracciones muy graves:

- 1) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y a la seguridad de las personas.
- 2) Si transcurridos ocho años a partir de la vigencia de la presente Ley, no se acredita contar con título académico de formación profesional o técnica que lo habilite para la enseñanza, animación, acondicionamiento físico, entrenamiento, dirección, gestión, o cualquier actividad relacionada con el deporte.
- 3) La participación violenta en desórdenes públicos al interior de las instalaciones deportivas o en sus accesos, cuando puedan ocasionar graves riesgos a las personas o a los bienes.
- 4) El incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en instalaciones deportivas que suponga un grave riesgo para las personas o para sus bienes.
- 5) Continuar las actividades propias de la asociación deportiva, cuando se hubiera revocado su reconocimiento oficial y/o el dirigente o directivo de la misma se encuentre suspendido.
- 6) Las declaraciones y actos que inciten a la violencia en eventos deportivos.
- 7) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otras formas análogas los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- 8) La participación en manipulaciones o alteraciones del material o equipamiento deportivos en contra de las reglas técnicas de cada deporte, para predeterminar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- 9) La promoción, incitación, consumo o aplicación de sustancias y métodos prohibidos del dopaje y cualquier acción u omisión que obstaculice el debido control de los mismos.
- 10) La venta de entradas realizada por el organizador del evento que sobrepasen la capacidad del escenario deportivo.
- 11) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- 12) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves.
- 13) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos.
- 14) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la ayuda y subvenciones.



- 15) La usurpación de atribuciones o competencias del Gobierno Autónomo Departamental, por parte de deportistas o entidades deportivas.
- 16) La usurpación de atribuciones o funciones de los miembros o integrantes de la directiva o máximas instancias de decisión de las entidades deportivas, por parte de otros miembros o de terceros.
- 17) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos, tanto para los deportistas como para terceros.
- 18) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición deportiva o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- 19) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias asociativas.
- 20) La utilización incorrecta de recursos y bienes públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- 21) Las acciones u omisiones tendientes a predeterminar el resultado del juego o de la competición.
- 22) El daño o deterioro de la infraestructura, equipamiento, bienes o equipos deportivos, mediante uso de la fuerza o acciones violentas o vandálicas.

**ARTÍCULO 139 (INFRACCIONES GRAVES).**- Se considerarán infracciones graves:

- 1) Realizar actividades lucrativas en beneficio propio de los asociados, en detrimento del patrimonio de las entidades deportivas sin fines de lucro.
- 2) No inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas.
- 3) Si transcurridos dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, no se acredita estar cursando la carrera o programa que lo habilita para el ejercicio profesional o técnico en la enseñanza, animación, acondicionamiento físico, entrenamiento, dirección, gestión o cualquier actividad relacionada con el deporte.
- 4) El daño o deterioro de la infraestructura, equipamiento, bienes o equipos deportivos, ocasionado por negligencia de los responsables de su tenencia o cuidado.
- 5) La negativa o resistencia a facilitar cualquier actuación de inspección, control o de fiscalización por parte del personal autorizado por parte del Gobierno Autónomo Departamental.
- 6) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- 7) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.



- 8) La inactividad, incumplimiento o el abandono de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las entidades deportivas.
- 9) Realizar actividades sin contar con el registro y licencia otorgado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para operar como entidad deportiva.
- 10) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- 11) La organización de competiciones oficiales que únicamente deban ser desarrolladas u organizadas por las asociaciones deportivas.
- 12) No contar con su respectiva licencia asociativa para participar en competiciones deportivas de carácter oficial y no oficial.
- 13) La protesta que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- 14) Los insultos u ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
- 15) La realización de actividades propias de jueces y técnicos sin la debida titulación o autorización.
- 16) La actuación pública atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- 17) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de las asociaciones deportivas.
- 18) La venta o comercialización de las entradas de cortesía del Palco Oficial y/o alterar el orden u ocasionar daños o desmanes al interior del mismo.
- 19) Exigir derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los deportistas menores de dieciséis (16) años, entre entidades deportivas en el Departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 140 (INFRACCIONES LEVES).-** Se considerarán infracciones leves:

- 1) La falta de respeto de los espectadores, deportistas y demás usuarios de las instalaciones deportivas cuando no produzca una alteración del orden público.
- 2) Si transcurrido un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, la persona dedicada a la enseñanza, animación, acondicionamiento físico, entrenamiento, dirección, gestión o cualquier actividad relacionada con el deporte, no se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas, directamente o a través de la entidad deportiva a la que estuviere asociado.



- 3) No contar con su respectiva licencia individual y/o abierta para la práctica de actividades físicas y deportivas.
- 4) El incumplimiento de la obligación de información al SDD sobre la infraestructura deportiva tanto pública como privada cuando sea requerida.
- 5) Realizar prácticas deportivas sin contar con la respectiva cartilla médica.
- 6) El descuido o abandono en la conservación y cuidado de las instalaciones deportivas y bienes públicos deportivos.
- 7) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

**ARTÍCULO 141 (SANCIONES).**- Las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones descritas en los artículos precedentes serán las siguientes:

- 1) Multa económica.
- 2) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas.
- 3) Clausura temporal de instalaciones deportivas.
- 4) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas de manera temporal.
- 5) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones de carácter deportivo.
- 6) Inhabilitación para organizar actividades deportivas.
- 7) Revocatoria de registro y reconocimiento de entidades deportivas.

**ARTÍCULO 142 (APLICACIÓN DE SANCIONES).**-

I. Las sanciones establecidas en el artículo precedente se impondrán previo procedimiento administrativo sancionador, conforme a las reglas del debido proceso, y su aplicación será tomando en cuenta la gravedad de la infracción de acuerdo al siguiente detalle:

**1) Sanciones para infracciones muy graves:**

- a) Multa económica, comprendida entre Ocho Mil Un 00/100 Bolivianos (Bs 8.001.-) a Veinte Mil 00/100 Bolivianos (Bs 20.000.-).
- b) Clausura de la instalación deportiva, desde tres partidos o fechas del calendario deportivo hasta un máximo de una temporada.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones deportivas por el plazo de más de un año y hasta un máximo de tres años.
- d) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas, por el plazo de dos años.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competencias por el plazo de más de un año y hasta un máximo de tres años.
- f) Revocatoria de registro y reconocimiento de entidades deportivas.

**2) Sanciones para infracciones graves:**



- a) Multa económica comprendida entre Dos Mil Un 00/100 Bolivianos (Bs 2.001.-) a Ocho Mil 00/100 Bolivianos (Bs 8.000.-).
- b) Clausura de la instalación deportiva hasta dos partidos o fechas del calendario deportivo.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones deportivas por el plazo de hasta un año.
- d) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas, por el plazo de un año.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competencias por el plazo de hasta un año.

### **3) Sanciones por infracciones leves:**

- a) Multa económica de hasta un máximo de Dos Mil 00/100 Bolivianos (Bs 2.000.-)
- b) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas, por el plazo de seis meses.
- c) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competencias por plazo de hasta seis meses.

II. La sanción de multa será aplicable para las personas jurídicas sin distinción alguna; y en el caso de personas naturales, como deportistas, directivos, personal técnico y jueces, sólo se impondrá esta sanción, si las actividades de éstos últimos son remuneradas.

III. Mediante reglamentación específica, se establecerá la sanción que corresponde a cada una de las infracciones citadas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 143 (EFECTOS).**- Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, la Autoridad Administrativa a tiempo de emitir la resolución final sancionadora podrá exigir al infractor, según sea el caso, la reparación de los daños y perjuicios causados, así como la adopción de las medidas que se precisen para restablecer el orden infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- (PLAN GENERAL DE INSPECCIONES).**- Al objeto de garantizar el eficaz cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley, el Gobierno Autónomo Departamental aprobará en el plazo de un (01) año a partir de su entrada en vigor un plan general de inspecciones. Dicho plan fijará como mínimo los objetivos generales, las prioridades y el calendario de las inspecciones a desarrollar.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA (ADECUACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA).**-

- I. Las entidades deportivas que cuenten o no con personalidad jurídica reconocida deberán adecuar sus disposiciones estatutarias y reglamentarias a lo establecido en la presente ley y en su caso, obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica en el plazo de dos (02) años calendarios computables a partir de su publicación.



II. La normativa departamental relacionada al trámite de otorgación de personalidad jurídica deberá adecuarse a los parámetros y clasificación de entidades deportivas previstos en la presente Ley, procurando la simplificación del mismo, sus requisitos y exigencias, así como el beneficio de exención del pago de las tasas correspondientes a aquellas entidades deportivas que cumplan su adecuación estatutaria y reglamentaria dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

**SEGUNDA (CENTROS DEPORTIVOS PRIVADOS).**- Todos los centros deportivos regulados previstos en la presente ley que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigencia de esta ley, se adaptarán a lo dispuesto en la misma en el plazo de un (01) año calendario computable a partir de su publicación.

**TERCERA (PROCESOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONADORES).**- Los procesos disciplinarios y sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán tramitándose conforme a la normativa sustantiva anterior, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones de esta ley cuando resulten más favorables al procesado.

**CUARTA (SUPLETORIEDAD).**- Para los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento, hasta en tanto se emita el reglamento a esta Ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**- Se autoriza al Ejecutivo Departamental de Santa Cruz para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

**SEGUNDA.**- El Plan Departamental de Infraestructura deportiva de Santa Cruz será elaborado y aprobado por el Ejecutivo Departamental.

**TERCERA.**- El Ejecutivo Departamental de Santa Cruz elaborará un reglamento específico en el que se establezca el régimen jurídico de los juegos y deportes tradicionales de Santa Cruz, así como el desarrollo de los aspectos culturales y educativos de los mismos.

Asimismo, será objeto de una disposición reglamentaria especial la organización de actividades físicas y deportivas de aventura en el medio natural.

**CUARTA.**- La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de Santa Cruz.

**QUINTA.**- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ**, María Arias de Paz.



**Gobierno  
Autónomo  
Departamental  
Santa Cruz**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA**